

# Cámara Nacional de Casación Penal

Registro n° 501/08

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de dos mil ocho, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Guillermo José Tragant, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la *causa n° 8398* del registro de esta Sala, caratulada “*Carrera, Fernando Ariel s/ recurso de casación*”. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Ricardo G. Wechsler y ejercen la defensa de Fernando Ariel Carrera los doctores Rocío I. Rodríguez López y Federico Ravina.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Guillermo José Tragant y doctor Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez *doctor Eduardo Rafael Riggi* dijo:

### **PRIMERO:**

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por los doctores Rocío I. Rodríguez López y Federico Ravina a fs. 2733/2762, contra la sentencia de fs. 2596/2708, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14, en cuanto resolvió “*III) Condenar a Fernando Ariel Carrera (...) a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del hecho n° 2 calificado como robo agravado por el empleo de armas de fuego, en perjuicio de Alcides Ignes y por ser autor penalmente responsable del hecho n° 3 calificado como homicidio reiterado -tres oportunidades- en perjuicio de Edith Elizabeth Custodio; Fernando Gabriel Silva y de G. G. D. L; lesiones graves reiteradas -2 oportunidades- en perjuicio de J. L. F. y de Min He; del hecho n° 4 calificado como abuso de armas de fuego y del hecho n° 5 calificado como portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 79, 89, 90, 104 primer párrafo, 166 inc. 2° primer supuesto y 189 bis apartado segundo, párrafo cuarto)*”.

2.- El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs.2763/2764 vta., el que fue mantenido en esta instancia a fs. 2778.

3.- El recurso de casación fue encarrilado en los dos motivos que prevé el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

## Cámara Nacional de Casación Penal

En primer lugar, desarrollan los señores letrados defensores las críticas vinculadas con la arbitraria valoración de la prueba producida en la sentencia atacada.

Resaltan en ese aspecto la afirmación del tribunal, en punto a que la declaración indagatoria puede ser valorada incluso en contra del acusado. Sobre ello, indican que *“Esto pone de manifiesto la intencionalidad y parcialidad del juzgador a la hora de sentenciar puesto que ya desde el inicio, al descartar las explicaciones de Carrera en la indagatoria deriva de ello una presunción en su contra. Sin embargo no pueden valorarse en contra de nuestro asistido sus propios dichos. Tal modo de razonar afecta el derecho de defensa y la prohibición de autoincriminación consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional”*; añadiendo asimismo que *“el Tribunal no ha podido valorar de manera correcta la declaración del Sr. Fernando Carrera, dado que, por percepciones negativas, se han visto impedidos de otorgarle el valor que la misma contiene, descartando de plano cualquier dato que nuestro defendido ha aportado con total claridad acerca de los sucesos del 25 de enero del año 2005, aún cuando dicho relato coincide cabalmente con las pruebas materiales que obran en el expediente, a las que nos referiremos en el desarrollo del presente, tales como los impactos de baúl en el vehículo de su propiedad y la falta de identificación de las brigadas policiales de ambas comisarías...”*.

Seguidamente, indicaron los recurrentes que se ha tergiversado prueba esencial, en referencia a las declaraciones de los peritos médicos que depusieron durante el debate. Particularmente, mencionaron que se ha violado el principio de inocencia, pues de las dos interpretaciones posibles de los hechos, se seleccionó infundadamente la más desfavorable al justiciable.

Recordaron que *“los peritos médicos Dres. Marcelo Gustavo Rudelier, Mariano Castex y Ezequiel Mercurio explicaron con claridad que existe la posibilidad de que un impacto de arma de fuego en la zona del maxilar inferior que ingresa golpea al hueso, fraccionándose el proyectil provocando dos orificios de salida, resulta un traumatismo idóneo para producir un trastorno de la conciencia. Más aún cuando dicha herida por arma de fuego afloja los dientes inferiores -tal cual lo ha señalado el Dr. Bruno-. Y que dicho traumatismo puede provocar en el sujeto la pérdida del conocimiento a través de una concusión o conmoción cerebral.”*. Dijeron entonces los letrados que *“afirmar que los peritos médicos no fueron precisos en determinar el grado de alteración de conciencia es inexacto: lo que afirman los expertos es que el grado de alteración no se puede conocer puesto que la concusión/conmoción cerebral puede llevar a una pérdida de conocimiento momentánea de algunos segundos hasta minutos, y que no*

# Cámara Nacional de Casación Penal

*necesariamente deja secuelas neurológicas ostensibles”.*

Continuaron expresando, en relación a la afirmación que dichos peritos no pudieron explicar de qué manera puede guiarse un automóvil en ese estado, que *“ello también es inexacto y muestra nuevamente que el fallo tergiversa aquellas manifestaciones que operan en favor de lo sostenido por el acusado (...) Así los expertos Rudelier, Mercurio y Castex fueron contestes en cuanto a que existen automatismo o reflejos motores que permitirían guiar el vehículo aún padeciendo una alteración de la conciencia”.*

Aseveraron que *“lo que el Tribunal parece no advertir al darle fuerza probatoria a los dichos del Dr. Bruno -pese a la insistencia en que la opinión del citado médico es la única fundada-, es que sus juicios son sólo hipotéticos puesto que, tal como él mismo manifestara, se basan en las Historias Clínicas de los Hospitales donde Fernando Carrera fuera tratado, en particular la del Hospital Pena, donde fuera derivado en primer término, y que esta última data aproximadamente de una hora y media después de los sucesos”.*

Hacen notar que *“la opinión sin sustento no es aquí la del Dr. Castex; ya que mientras que el Dr. Bruno se limitó a afirmar que la característica de superficial de la herida sufrida por Carrera es la que le permite inferir que no resulta posible el estado que alegara, el Dr. Castex explica con claridad a través de qué mecanismo una herida aún siendo superficial puede generar un estado de inconsciencia, lo que claramente no hizo el Dr. Bruno”.*

Afirman que *“existe importante bibliografía científica que se dedica a los llamados traumatismos de cráneo menores, al daño axonal difuso, que producen un trastorno de la conciencia con restitutio ad integrum y que no puede evidenciarse actualmente ni en un examen clínico ni en un examen de imágenes. Este extremo, que no fue tratado en el fallo en crisis, tampoco fue refutado por el Dr. Bruno”.*

Luego de citar obras en aval de su postura, indican también que *“ las explicaciones de los expertos Castex y Rudelier tienen precisos fundamentos científicos, lo que deja a los dichos del Dr. Bruno huérfanos de toda apoyatura y también a las conclusiones a las que llega el Tribunal, puesto que ha quedado en evidencia que los dichos de los Dres. Castex y Rudelier no carecen de sustento como pretende el fallo, razón por la cual decide no tomarlos en cuenta al sentenciar, vulnerando de esta manera las reglas de la sana crítica racional dado que descarta con fundamentos aparentes prueba decisiva a favor de las explicaciones brindadas por Carrera en su indagatoria”.*

Refirman que *“lo sustancial aquí es que la acusación no pudo probar las condiciones*

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*en que el vehículo conducido por Fernando Carrera realizara el trayecto por Av. Sáenz desde Centenera hasta Esquiú. Nadie -salvo el personal de las Brigadas de las Comisarias 34 y 36, a los que cabe resaltar en definitiva nuestro defendido les está imputando la comisión de graves delitos- afirmó que Carrera hubiera transitado de contramano por el carril pesado de Av. Sáenz para luego maniobrar hacia el carril liviano, siguiendo de contramano. Resulta inexplicable que no haya un solo testigo del recorrido previo que hubiera permitido confirmar o descartar la versión dada por el personal policial, ello teniendo en cuenta que se trataba de un día hábil y que se encontraban transitando por el lugar numerosas personas”.*

Sostienen que “el único dato con que se cuenta se refiere al lugar en el que habría atropellado a las personas: en la senda peatonal del carril liviano en dirección a Capital, lo que nada dice respecto del trayecto previo que habría realizado. Cabe reiterar entonces lo dicho en el acápite n° II. Allí se señaló que la testigo Vanesa Serrone admitió la posibilidad de que el Peugeot 205 previo a la colisión circulara en diagonal de derecha a izquierda, desde el carril central de mano hacia el carril de contramano y que sólo observó como le disparaban desde dos puntas de la avenida al conductor del citado vehículo. De igual manera, el testigo Maugeri, declaró que si el Peugeot hubiera circulado derecho, ‘hubiera chocado con los vehículos que estaban parados en el semáforo (sic). Estas afirmaciones, junto con la declaración de los expertos de Gendarmería Nacional, y el experto de parte, Ingeniero Pablo Pusino, quienes manifestaron que la trayectoria del Peugeot, previo a la colisión contra la camioneta Kangoo, era levemente de derecha a izquierda, ponen ciertamente en duda la versión policial sobre como se desarrolló la persecución”.

Seguidamente, los señores letrados recurrentes afirman que se ha tergiversado la prueba testimonial, y que se ha omitido la valoración de prueba, indicando en este sentido que “la sentencia -a fin de descartar las contradicciones de los testigos Juan Alcides Ignes y Héctor Osvaldo Vaira y que señalara esta defensa al momento de alegar sosteniendo que las mismas ponían en tela de juicio la verosimilitud de su relato- afirma que ha valorado ‘lo que de común han declarado los testigos’ sin hacer mención en momento alguno sobre cuáles son concretamente los datos en común que ha tenido en cuenta. En efecto como ya dijéramos a la hora de alegar esta defensa describió la notable cantidad de contradicciones, omisiones y ‘olvidos’ en que incurrieron los testigos Juan Ignes y Héctor Vaira”.

Luego de exponer cuáles son esas contradicciones, alegan los impugnantes que “la fórmula genérica que utiliza el Tribunal para descartarlas vulnera las reglas de la sana crítica

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*racional, puesto que no se advierten como un dato menor, por el contrario todas esas manifestaciones atentan contra la certeza de lo narrado por estos testigos y contribuyen a poner en duda la imputación que se dirige contra Carrera”.*

*Resaltan “la omisión de considerar prueba absolutamente conducente respecto de la ajenidad de Fernando Carrera al hecho aquí analizado. En efecto el sentenciante no hace una sola mención, ni siquiera para explicar porqué no lo tienen en cuenta como elemento probatorio del Acta de reconocimiento en rueda de personas de fs. 1658/vta. integrada por Fernando Ariel Carrera -n° 2- de la que surge que Héctor Osvaldo Vaira manifestó que no reconoce a [ninguna] persona, medida de prueba solicitada por esta defensa como instrucción suplementaria” (sic); y añaden -en relación a lo que consideran el único elemento de prueba que se ofrece como sustento de la imputación del hecho n° 2- que “el Tribunal se ve en la necesidad de realizar innumerables esfuerzos para intentar demostrar que el auto propiedad de Carrera sí había participado de ese hecho delictivo. Para ello se hecha mano al sistema de patente retráctil que fue descubierto una semana después de estar el automóvil secuestrado en la Seccional 34 -y que nuestro defendido desconocía- intentando sostener que ese mecanismo había podido ser observado por los testigos Ignés y Vaira. Sin embargo cabe destacar que no existen manifestaciones acerca de que el automóvil que interviniera en ese hecho careciera de chapas patente y que ello permitiera inferir la presencia de un mecanismo retráctil del mismo. En efecto ello no surge ni de las modulaciones -al describir el auto jamás se menciona una característica tan particular- ni de las declaraciones policiales, ni de las declaraciones de los testigos Isabel Mesa y Javier Ignés [esposa e hijo del damnificado], aún más este último manifestó creer que sí tenía patente, dicho este que en ningún momento fue valorado por el Tribunal al fundar su fallo, pese a que se encuentra en franca contradicción con lo manifestado por Ignés y Vaira”.*

*Luego, se adentran en el tratamiento de la “ausencia de motivación y motivación contradictoria” que le atribuyen al pronunciamiento, indicando que “el Tribunal además ignora por completo el planteo hecho por esta defensa en cuanto a la desaparición de efectos ‘secuestrados’ en el procedimiento -y por lo cual se solicitara la extracción de testimonios a la que no se hizo lugar-: tres gorras que figuran en el acta de fs. 7/8 y que no pudieron ser exhibidas en el debate ya que no fueron elevadas en el sumario en su oportunidad al Juzgado instructor y no fueron encontradas en la Seccional 34”.*

*Reseñan que “el Acta de secuestro de fs. 7/8 indica que del piso delantero izquierdo, es decir del lado del conductor, se secuestraron dos gorras una azul y otra negra, mientras que en*

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*la vista fotográfica de fs. 49 sólo se observa una límpida gorra azul y de la negra no hay novedad”; añadiendo que “mientras en el acta de secuestro se hizo constar el secuestro de dos gorras negras y una azul, en sus declaraciones policiales los testigos del acta, Daniel Martín Ludueza (fs. 11) y Javier Rogelio Rodríguez (fs. 10), indicaron que se secuestraron dos gorras de color azul con letras negras y otra gorra de color negro. A las que ‘naturalmente’ no se fotografió”.*

*Sostienen entonces que “lo central es que tal como vimos en el acápite anterior y atento a que los testigos Ignes y Vaira no reconocieron a Carrera como uno de los autores del robo que damnificara al primero de los nombrados, no reconocieron el arma secuestrada como la utilizada por los autores del robo, no coincidieron en dar características físicas, y realizaron un supuesto reconocimiento de las gorras en sede policial (fs. 95 y 96) que no pudieron sostener en el debate, resultaba trascendental contar con dicho elemento probatorio”.*

*Expresan también que se ha incurrido en tergiversación de la prueba, al interpretarse el contenido de las modulaciones realizadas por el Comando Radioeléctrico. Aclaran que Fernando Carrera sostuvo que al estar detenido en la esquina de Centenera y Sáenz, ve aproximarse un vehículo particular Peugeot 504 -sin identificación- con una persona apuntándole desde la ventanilla del acompañante por lo cual al temer ser víctima de un robo trata de escapar de esa amenaza. Por lo tanto fue central en el debate poder establecer si los vehículos de las Brigadas 34 y 36 contaban con algún tipo de identificación que permitiera advertir que se trataba de personal policial. Todos los integrantes de ambas Brigadas manifestaron que tenían baliza y sirena puestas al realizar el cerrojo en el puente Uruburu. Contrariamente a ello el resto de los testigos afirmó no haber escuchado sirenas previo a las colisiones”.*

*Cuestionan la aseveración del a quo relativa a que en la inspección realizada en el lugar se pudo constatar que esa área urbana presenta la característica de ser ruidosa, indicando al respecto que “el hecho de que en esa zona de la ciudad no pueda mantenerse una conversación sin elevar el tono de voz, no invalida en manera alguna que si pueda ser advertido el ruido realizado por una sirena, cuya esencia misma es la de superar el ruido ambiente (específicamente el del tránsito) alertando así a peatones y automovilistas para que se abran paso”.*

*También memora que “en cuanto a las modulaciones del Comando Radioeléctrico escuchadas en el debate el sentenciante afirma, (luego de transcribir parte de las mismas) ‘oyéndose claramente el ulular de las sirenas de los móviles cuando se verificaba la persecución’.”, afirmando en relación a ello que en la modulación a la que se hace referencia “se*

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*menciona la existencia de un tiroteo por lo que necesariamente es posterior a las colisiones -de acuerdo a la versión policial según la cual no hubo disparos previo a la persecución-, a lo que se suma que en la siguiente modulación ya se indica 'Brigada de 34 en prioridad, tenemos persona atropellada sin vida, persona atropellada sin vida, manden apoyo'. Interpretar que esas comunicaciones se dan durante la persecución contraría a las leyes de la lógica puesto que no se advierte entonces en que momento se dio el supuesto enfrentamiento con el personal policial'.*

El siguiente punto del recurso de la defensa se refiere a la cuestión vinculada con los disparos de arma de fuego que se atribuyen a Carrera, expresando sobre el particular que tanto el Subinspector Sergio Gigena como el Subcomandante Hugo Iseas -peritos en balística de la Policía Federal y de la Gendarmería Nacional, respectivamente- afirmaron que el origen de los disparos identificados como 12, 14, 15 y 17 podía estar dentro o fuera del vehículo.

*Es así que los señores defensores indican que “son dos las posibilidades abiertas, no sólo por esta defensa como parece insinuar el Tribunal, sino por los peritos balísticos: o bien esos impactos provienen del interior del vehículo o bien provienen desde el exterior. Ahora bien: una de estas afirmaciones de ser verdadera excluye a la otra como posibilidad. Lo que no analiza el Tribunal es que no puede establecerse el valor de verdad de la que afirma como cierta, puesto que no existen elementos que permitan descartar, como lo hace la sentencia, que esos impactos provengan desde el exterior. Y mucho menos elementos que permitan tener por probada la construcción que de este hecho hace el fallo”.*

Luego de citar algunos pasajes de la sentencia en los que se hace referencia a los disparos de arma de fuego recién mencionados, expresan que *“estos párrafos son una muestra notable de cómo frente a la ausencia de certeza y ante dos interpretaciones posibles de los elementos probatorios el Tribunal siempre opta por la desfavorable al imputado, vulnerando como ya manifestáramos el art. 3 del CPPN y el principio de inocencia consagrado por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales”.*

También indican que *“si ningún testigo pudo afirmar que vio de donde provenían los disparos, si existe la posibilidad de que los disparos que se le imputan a nuestro defendido hayan provenido desde fuera del vehículo, si pese a lo declarado por el personal policial respecto a que habría disparado hacia adelante y a escasos metros de donde estos descendieron no obstante lo cual resultaron ilesos y no hay rastros de donde quedaron esos disparos supuestamente efectuados, en fin si no existe un solo dato cierto entonces cobra toda su potencia el principio según el cual la duda favorece al imputado. La contradicción y por tanto la flagrante violación a*

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*los principios de orden lógico en la que incurre el sentenciante queda en absoluta evidencia al valorar los impactos individualizados con los n° 11 y 13 y que se ubican en la ventanilla trasera derecha del vehículo. Nuevamente ambos peritos balísticos fueron contestes en que dichos impactos provenían de un tirador ubicado detrás del vehículo (...) Sin embargo el Tribunal sin fundamento alguno descarta estas categóricas afirmaciones 'en particular, como sin fundamento arguyó la defensa, queda claro que ningún disparo ingresó por la parte trasera del vehículo' (203)".*

Concluyen esta cuestión, indicando que *"pretender ubicar esos disparos (11 y 13) en el momento inmediato posterior a las colisiones adjudicándoles a la 'rápida dinámica con que se verificó el episodio' (sic) en contra de todas las declaraciones testimoniales que ubicaron al personal policial al disparar delante del vehículo -específicamente en posición 'abanico'- es otra muestra de que primero se decidió la condena y luego se buscó el modo de justificarla"*.

Por último, expresan que se omitió la producción de prueba esencial, indicando que *"al inicio del debate y como cuestión previa esta defensa solicitó al Tribunal la incorporación como prueba de imágenes de formato VHS de una entrevista realizada para un programa de televisión al testigo Rubén Oscar Maugeri, solicitud que en ese momento se tuvo presente para resolver una vez que el testigo declare (...)";* agregando que finalmente la solicitud fue rechazada por considerar el Tribunal que la única forma que una persona puede declarar es en sede prevencional, ante el juzgado de instrucción, o ante el tribunal de juicio, careciendo de valor cuanto aparece en un video.

La defensa, entonces, cuestiona ese temperamento expresando que *"bajo ningún punto de vista esta defensa pretendió incorporar dichas imágenes como prueba testimonial, en efecto las grabaciones o filmaciones constituyen prueba documental"*, enfatizando que *"el video sin editar que se pretendía incorporar, afianza la teoría del armado de causa que esta defensa viene sosteniendo"*.

Por ello, indican que *"hubiera correspondido incorporar dicha prueba a fin de garantizar el fin del proceso penal, respetando y dando cabal contenido al derecho de defensa, en el marco del principio de libertad probatoria que rige el proceso penal"*. Asimismo, sostienen que *"la no incorporación de esta prueba impidió al Tribunal tomar una decisión imparcial frente a las versiones que las partes presentaran con relación a los hechos acaecidos, objeto de este juicio. El Tribunal da por ciertas las aseveraciones del señor Fiscal acerca de la irrelevancia de la incorporación del material filmico a efectos de probar las contradicciones del testigo Maugeri,*

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*obviando sin más que el contenido del video brinda sobradas pruebas para considerar a este testigo no ya como un testigo clave y vecino preocupado por su seguridad, sino como un verdadero amigo de la Comisaría 34. Amistad íntima, tanto así que la brigada utiliza para sus trabajos de inteligencia un automóvil cuya titularidad es detentada por el 'testigo clave' Maugeri. Resulta llamativo que de un hecho presenciado por cientos de personas los preventores sólo logren identificar a los damnificados directos y al vecino responsable amigo de la Comisaría 34 señor Maugeri como testigo de los hechos. Sin embargo, al tribunal no le sorprende tal obviedad, y de esta manera demuestra su parcialidad frente al caso. Dicho de otro modo, el tribunal niega la incorporación de esta prueba y de este modo no se permite nuevamente dar crédito a la versión de los hechos aportada por Fernando Carrera”.*

En cuanto a los agravios encarrilados en el motivo que prevé el artículo 456 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, los recurrentes sostienen que cuestionan que el tribunal de grado “*incurrió en una errónea aplicación el derecho de fondo al errar gravemente sobre los alcances del concepto de dolo*”.

Al respecto, indican que “*en un primer momento el tribunal toma en cuenta el aspecto volitivo del dolo para luego hacerlo a un lado. Si bien la figura del dolo es discutida y entendida de diversas formas por la doctrina, ningún concepto de dolo puede dejar de analizar el aspecto volitivo del mismo, para que este exista siempre tiene que estar abarcado por sus dos aspectos, el cognitivo y el volitivo*”.

Con cita de Zaffaroni, Alagia y Slokar, señalan que “*para estos autores habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, dejando a salvo, claro está, que esa posibilidad se corresponda con los datos de la realidad*”.

Puntualizan el agravio, indicando que “*en la sentencia se sostiene que Fernando Carrera tuvo conocimiento de los riesgos que aparejaba su conducta, no obstante lo cual mantuvo su voluntad de actuar, aunque esa voluntad no implicara 'querer' o 'desear' la concreción de los resultados típicos producidos. Lo que no explica la sentencia es cómo ha quedado probado que Carrera efectivamente hubiera tenido conocimiento de los riesgos y más aun que este los hubiera aceptado como posibles*”.

Enfatizan que “*lo que en definitiva no expresa, ni fundamenta la sentencia, es en base a qué se afirma que Carrera aceptó la posibilidad de lesionar, matar e incluso lesionarse.*

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*Intentando fundar la existencia del dolo eventual por el hecho de ir en contramano, a mayor velocidad que la permitida y no respetar el semáforo, conductas todas que se encuadran en violaciones a las leyes de tránsito. De allí se sostiene que resulta poco menos que imposible para cualquier conductor no representarse como un dato cierto situaciones de grave peligro para las personas y alto riesgo para las cosas. Lo que nuevamente no se explica es si Carrera aceptó como posible la producción de esos resultados, o pensó que podía evitarlos, dato fundamental para poder distinguir entre la llamada culpa con representación y el dolo eventual”*

*Insisten en señalar que “en la sentencia cuestionada no se ha analizado el aspecto volitivo del dolo, lo que queda evidenciado debido a que habiendo el tribunal rechazado el estado de inconsciencia de Carrera (sostenido por la defensa) debe entenderse que Carrera con plena conciencia podía maniobrar, por lo que podría haber confiado en que, la elección de los medios escogidos para lograr su resultado (escapar) era eficaz; no resulta un dato menor que de hecho quedara demostrado que durante 400 metros lo hizo sin poner en peligro ni personas, ni bienes, como así tampoco su propia vida. Siendo que lo que se reprocha en los delitos culposos es la selección que hace el autor de los medios, mientras que en los dolosos es la voluntad de obtener el resultado típico, queda por demás claro que lo que se debió reprochar a Carrera, no aceptando la posibilidad de estado de inconsciencia, es una mala selección de los medios escogidos para llevar a cabo su plan que era el de escapar (para esta defensa de personas que amenazaban su vida, para el tribunal de la comisión del delito de robo), por lo que los lamentables sucesos acaecidos sólo podrían ser reprochados a Fernando Carrera bajo la fórmula de delitos culposos”.*

Como segunda cuestión vinculada a la errónea aplicación de la ley sustantiva, indican que resultan inaplicables las previsiones del artículo 23 del Código Penal. Sobre este tema, sostienen que “la errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la calificación legal del hecho n° 3 conlleva la errónea aplicación de la pena de decomiso accesoria contenida en el artículo 23 del Código Penal, respecto del vehículo marca Peugeot 205 GLD Dominio BZY-308”, pues “... ‘por instrumento del delito deben entenderse los elementos de que se ha valido el autor para lograr la objetividad típica, porque un automóvil en un homicidio culposo no es el instrumento de que el autor se vale para matar sino para conducir o viajar”.

En mérito de ello, afirman que “el automóvil Peugeot 205 GLD Dominio BZY-308 no puede ser considerado instrumento del delito toda vez que aún aceptando la hipótesis fiscal, no existió en Carrera voluntad de matar sino de huir. Siguiendo este razonamiento la conducta típica conforme la establece la fiscalía se constituye con dolo de huir más no de matar. Por lo cual

# Cámara Nacional de Casación Penal

*solicitamos se case la sentencia en lo que respecta a este punto y se dicte fallo conforme a derecho”.*

Formulan reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron tanto el señor Fiscal General como la defensa.

Manifestó el doctor Wechsler que *“considera ajustado a derecho y conforme a las constancias de la causa, el decisorio en crisis; pues cuenta con los fundamentos jurídicos, mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido”.*

También expresó en cuanto a la existencia del aspecto volitivo del dolo, que *“hay dolo eventual cuando el resultado se produce sin ser el principalmente querido por el sujeto, pero no obstante se lo representó como probable consecuencia concomitante, actuando pese a ello (...) Es decir, que el aspecto volitivo del dolo no se caracteriza porque el autor quiera o desee el resultado, sino que lo que el sujeto busca es conseguir de cualquier modo los fines de su accionar, sin que la posible producción del resultado constituya un impedimento para ello”.* En mérito de ello, afirmó que *“descartada la inconsciencia del imputado según las constancias del expediente, cabe concluir que Carrera tuvo total conocimiento de los riesgos que aparejaba su conducta, no obstante lo cual mantuvo su voluntad de actuar, aunque esa voluntad no implicara ‘querer’ o ‘desear’ la concreción de los resultados típicos producidos”.*

En cuanto a la errónea aplicación del artículo 23 del Código Penal, señaló que *“el decomiso entonces fue resuelto de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Cód. Penal, toda vez que, claramente, el automóvil en cuestión fue utilizado, como lo sostuvo el a quo, para cometer uno de los delitos por los cuales fue condenado Carrera, y para facilitarse su fuga procurando su impunidad. De manera que la sentencia se encuentra en este aspecto fundada suficientemente, debiendo considerarse además que según surge de la conducta juzgada la modalidad delictiva en estudio revela el uso del automotor para la consumación de delitos contra la vida”* (fs. 2982/2987).

Por su parte, la defensa de Fernando Ariel Carrera reafirmó cuanto se sostuviera en su recurso de casación, expresando también que *“se arriba a una conclusión (Carrera estaba consciente) partiendo de una premisa inexistente, esto es, no demostrada (Carrera condujo todo le trayecto de contramano). De este modo el tribunal descarta la inconsciencia fundándose en un hecho no probado, y que por tanto no puede servir para inferir o presumir la verdad o falsedad de*

# Cámara Nacional de Casación Penal

otros sucesos”.

Agregaron que *“resulta arbitraria la sentencia atacada por cuanto descarta como dato trascendental de análisis, la particularidad de que el vehículo propiedad de Fernando Carrera, no haya dejado huellas de frenado, ni en forma previa a atropellar a la gente, ni previo a chocar contra la Kangoo (valla fija)”*.

También indicaron que *“si bien es posible pensar que una mente perversa pueda haber atropellado para huir y no pisar el freno, este análisis no encuentra la misma solución al colisionar en forma plena (al medio) contra la camioneta Kangoo (valla fija), puesto que en este caso nadie se puede representar; chocar con esa violencia y proseguir una fuga”*.

En otro orden, analizaron las declaraciones testimoniales vertidas durante el debate por los testigos Carlos Gustavo Jarc, Rubén Oscar Maugeri y Rubén Darío Villafañe, indicando, en definitiva que *“Villafañe no ve porque se esconde detrás de un auto, Maugeri tampoco ve. Villafañe escucha, Maugeri entiende, cree, no puede precisar ¿Cuál es el estado de certeza para condenar en función de estos testimonios, en contra no sólo de las pericias balísticas sino de testimoniales contrarias a estos dichos? Es esencial -a fin de comprender la arbitrariedad con que el a quo selecciona unas testimoniales sobre otras- reiterar que se ignoran los testimonios que se manifestaron de manera negativa sobre la posibilidad de que hubieran partido disparos del Peugeot 205 (Vanesa Serrone, Cristóbal Machado, César Valdemoros)”*.

Sintetizaron todo lo expuesto, indicando que *“para tener por acreditada la existencia de disparos por parte de Fernando Carrera el a quo: tergiversó las pericias balísticas y las declaraciones de los expertos Gigena e Iseas, analizó de manera parcial las declaraciones de los testigos Jarc, Maugeri y Villafañe e ignoró aquellas declaraciones que descalifican la imputación (Valdemoros, Machado y Serrone). Por lo cual entendemos que la arbitrariedad es manifiesta”* (fs. 2996/3002).

5.- Habiéndose cumplido con las previsiones del artículo 468 del ritual -oportunidad en la que la defensa hizo uso de su derecho de informar oralmente y de presentar breves notas (conf. constancia actuarial de fs. 3042)-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

## **SEGUNDO:**

1.- Previo a adentrarnos en el estudio de la fundamentación que exhibe el resolutorio en crisis, se dará respuesta a las alegaciones relativas a la omisión de valorar ciertas pruebas en la sentencia que se recurre.

Lleva dicho este Tribunal que *“para que la omisión de valorar determinada prueba*

# **Cámara Nacional de Casación Penal**

*ocasione la nulidad de la sentencia, la misma debe aparecer como eficaz y decisiva, con posibilidades de influir efectivamente en el fallo, de manera que contrastándola con el resto del material probatorio, el pronunciamiento quede sin un sustento adecuado (causas N° 220 “Robledo, Ariel s/ rec. de casación”, reg. 107 bis/94, rta. el 7/9/94, causa N° 407 “Seguín, Elizabeth Mirtha s/ rec. de queja”, reg. 67/95, rta. el 5/5/95, entre otras)” (conf. causa n° 3582 caratulada “Bressant, Orlando Damián s/ recurso de casación”, reg. 136/02, del 9/4/02; y causa n° 6644 caratulada “San Martín, Jaime Alejandro s/ recurso de casación”, reg. 553, del 31/5/06; ambas del registro de esta Sala).*

Lo expuesto, se relaciona con las quejas de la defensa vinculadas con la omisión de los sentenciantes de incorporar al debate un video con una entrevista periodística a un testigo, pues al margen de toda consideración acerca del contenido de la información producida en ámbitos no jurisdiccionales, lo cierto es que el testigo en cuestión declaró durante el debate, siendo sometido a un amplio interrogatorio por el Tribunal y las partes, incluso en relación al episodio vinculado con la realización de la mentada entrevista.

Lo propio cabe indicar en orden a otras presuntas omisiones que detalla la defensa en sus presentaciones, vinculados a algunos pasajes de declaraciones testimoniales, pues en la medida en que los elementos que se dicen omitidos no resultan suficientes para controvertir el resto de la prueba que conduce a concluir en sentido contrario, la validez de la sentencia se encuentra a resguardo de tales embates.

2.- Lo indicado en el punto anterior es aplicable también al cuestionamiento vinculado con la presunta violación de la garantía del imputado de negarse a declarar sin que ello constituya presunción alguna en su contra, pues como seguidamente analizaremos, la sentencia en análisis encuentra fundamento en otros elementos de juicio que no se vinculan con esa negativa inicial del incuso a formular su descargo.

## **TERCERO:**

1.- Ingresando en el estudio del agravio vinculado con la deficiente fundamentación que a juicio de los recurrentes exhibe el resolutorio en crisis, conceptuamos oportuno recordar la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones (conf. causas N° 25 “Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación”, Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 “Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación”, Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

# Cámara Nacional de Casación Penal

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad, exigencia que comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "*Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación*", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "*Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación*" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "*Arrúa, Froilán s/ rec. de casación*", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "*Canda, Alejandro s/ rec. de casación*", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "*Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación*", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "*Grano, Marcelo s/ rec. de casación*", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "*Vitale, Rubén D. s/rec. de casación*" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "*Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación*" ya citada; N° 65 "*Tellos, Eduardo s/rec. de casación*" ya citada; N° 135 "*Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación*" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "*Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación*" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

La razón suficiente es el más importante de los principios lógicos, y su inobservancia acarrea la nulidad de la resolución por motivos casatorios formales. En virtud de este principio, para que una conclusión sea válida, es necesario que la misma este suficientemente probada en base a otros elementos reconocidos como verdaderos. Es decir, si aceptamos como verdadera una conclusión, tenemos que dar antes las razones por las cuales la aceptamos; razones que no son otra cosa -en el proceso- que pruebas suficientes para llevar a la certeza de dicha conclusión. Pruebas que descarten que las cosas hayan podido ser de otra manera (conf. Pérez, Jorge Santiago "*Lógica, sentencia y casación*", primera edición, 1989, págs. 25 y 26). Y refiere también este autor, que "... un juicio es verdadero cuando es consecuencia de otro juicio verdadero que viene a servir a aquél como antecedente; y así ambos (antecedente y consecuente) quedan ligados por una correcta inferencia para formar un todo indisoluble con pretensión de verdad" (Pérez, obra cit., pág. 29).

Queda claro de todo lo precedentemente expuesto, que el objetivo del proceso penal es la búsqueda de la verdad "real" o "material" de los hechos; tarea que en el mismo se realiza en base al estudio, análisis y evaluación (razonada y fundada) de las pruebas legalmente a él

# Cámara Nacional de Casación Penal

incorporadas por las partes o por iniciativa del tribunal.

Ahora bien, según nuestra legislación procesal (artículo 398 del código de forma) los jueces valorarán las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional (libre convicción). Sin embargo, como vimos, esta facultad no es “absoluta” o “incontrolable”, sino que se encuentra reglamentada por las “leyes supremas del pensamiento” y por la propia normativa procesal (artículos 123 y 404 inciso 2° del ritual).

La libre convicción “absoluta” del juez resulta opuesta al moderno garantismo procesal. Por ello, la obligación de “motivar” sus decisiones impuesta al Juez por la ley procesal (esto es, exhibir la “verdad” de su decisión), actúa como un límite (y por tanto es una garantía que previene arbitrariedades) del tradicional (pues viene desde el derecho romano) sistema del “*arbitrium iudicis*” (libre convicción), y exige no sólo la “motivación en derecho” (sujeción a la ley, a la manera del paradigma ilustrado del Juez como “*le bouche de la loi*”), sino también la “correcta comprobación de los hechos”; es decir que no sólo requiere la “legalidad” de la resolución, sino también la “verdad” de la misma, pues aquí reside la legitimación del Poder Judicial como poder imparcial e independiente.

Pero para llegar a descubrir o determinar la “verdad de los hechos”, la “verdad fáctica”, para aceptar una proposición o una hipótesis como “verdadera”, es necesario demostrar “...su coherencia o incoherencia con el material probatorio recogido y la justificación o no de su relevancia y credibilidad...”; y esta demostración deberá explicitarse -justamente- en la “motivación” de la sentencia, “... que no es otra cosa más que la exhibición de un número plausible ..., por relevancia y fiabilidad, de confirmaciones de la hipótesis acusatoria y de desmentidas de hipótesis explicativas alternativas a ella..., idóneas a justificar su aceptación como verdadera...” (conf. Luigi Farrajoli “*Notas críticas y autocríticas en torno a la discusión sobre Derecho y Razón*” en Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?, II, FJD editor, Buenos Aires, diciembre de 2001, págs. 17/68).

2.- Sentado lo anterior, y para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente recordar que el tribunal de grado tuvo por probado “*Hecho 2: Que el 25 de enero de 2005, aproximadamente a las 13:15 horas, luego de que Juan Alcides Iñes estacionara su automóvil particular frente al domicilio de un familiar ubicado en la calle Barros Pazos 5690 de esta ciudad, fue abordado por el compañero prófugo de Fernando Ariel Carrera- quien conducía el automóvil Peugeot 205 GLD color blanco con sus vidrios polarizados, cuyo dominio luego se estableció como BZY-308-, exhibiéndole un arma de fuego y forcejeando con éste, le exigió la*

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

*entrega del dinero consistente en el importe en pesos equivalente a doscientos cincuenta dólares que había obtenido en una operación de cambio efectuada momentos antes en una institución bancaria de Morón. Ante la negativa inicial del damnificado, aquél sujeto efectuó un disparo hacia los adoquines del piso, mientras que Carrera se manifestaba en un sentido amenazante, manteniéndose en la conducción del Peugeot, a la par que exhibió otra arma de fuego, obteniendo así el dinero exigido, el que no fue recuperado, fugando del lugar. Hecho 3: Que el 25 de enero de 2005, inmediatamente después de las 13:28:37 horas, cuando Fernando Ariel Carrera conduciendo el vehículo Peugeot 205 GLD color blanco, con vidrios polarizados, dominio BZY-308, circulaba por la Avenida Sáenz, de contramano, a una velocidad estimada superior a 60 km., fugando de los móviles policiales de las Comisariías de las secciones 34 y 36, al alcanzar la senda peatonal próxima a la intersección de la Avenida Sáenz con Esquiú -donde se continúa al trasponer la avenida, bajo el nombre de Trafal-, sitio en el que el semáforo estaba en rojo para el tránsito vehicular, habilitando el cruce de los peatones, atropelló a cinco personas, tratándose las mismas del menor G. G. D. L, Edith Elizabeth Custodio y Fernanda Gabriel Silva, quienes atravesaban la avenida, acarreándoles la muerte instantánea a los dos primero y poco tiempo después a la última y asimismo provocó lesiones a Verónica Rinaldo, las que fueron calificadas como graves y a su hija J. L. F., de carácter leve. Metros más adelante, en la citada intersección, impactó finalmente contra el vehículo marca Renault Kangoo dominio DQF-574 en el que viajaban Houyun He, quien sufrió lesiones de carácter grave y Min He, lesiones de carácter leve. Hecho 4: Que luego de la precitada colisión, Fernando Ariel Carrera efectuó no menos de cinco disparos en dirección al personal de la brigada de la Comisaría de la Sección 34 que lo había alcanzado en la persecución, utilizando para ello un arma de fuego consistente en la pistola marca Taurus calibre 9 mm modelo PT-917 CS n° TKI 12.581/CD, resistiéndose de este modo a su detención. Hecho 5: El haber tenido en su poder y sin autorización, en condiciones de ser disparada, la pistola marca Taurus calibre 9 mm. modelo PT-917 CS n° TKI 12.581/CD, con su cargador, con capacidad para diecisiete proyectiles, de los cuales sólo contenía siete al momento del secuestro”.*

3.- Frente a dichos hechos tenidos por ciertos por el tribunal de mérito, los letrados de Fernando Ariel Carrera plantearon como hipótesis de la defensa que su asistido careció de responsabilidad en los hechos que se le recriminan. Así, expresaron que no tuvo participación alguna en el primer tramo de los hechos -esto es, en el robo perpetrado contra Juan Alcides Ignes-, en tanto que en relación a los restantes eventos -vinculados en lo esencial a la persecución

# **Cámara Nacional de Casación Penal**

realizada por las autoridades policiales, que finalizara con el atropellamiento de varias personas, y el choque contra el vehículo Kangoo-, indicaron que Carrera careció por completo de dominio de sus acciones, como consecuencia de una lesión que padeció al comienzo de la persecución, que afectó su conciencia.

En este último sentido, la defensa afirma que cuando los funcionarios policiales avistaron al vehículo de Carrera -similar en sus características más salientes (marca, modelo, color, tonalidad de los vidrios), al que era objeto de búsqueda en relación al delito sufrido por Ignés-, asumieron una actitud hostil que condujo a que aquél creyera ser víctima de un ilícito. Explicaron que los móviles que intentaron interceptarlo no eran de aquellos identificados con los símbolos distintivos de la institución, que sus ocupantes se encontraban vestidos de manera informal, añadiendo también que su aspecto era desaliñado, pues poseían cabellos largos, y barba. Fue entonces, y siempre según su versión, que Carrera en su afán por evitar ser asaltado, emprendió la fuga, recibiendo en el instante mismo de iniciarla, un disparo en su rostro que provocó que en forma casi inmediata, perdiera el conocimiento. De esta manera, el vehículo -guiado sólo por actos automatizados de Carrera- avanzó aproximadamente cinco cuadras, de contramano, hasta que finalmente embistió a cinco personas que se encontraban cruzando la calle, y luego al rodado Kangoo. Luego de ello, el personal policial disparó en reiteradas ocasiones contra Carrera, pese a que éste se encontraba desarmado y, consecuentemente, no había realizado disparo alguno.

Según la versión que venimos reseñando en sus lineamientos generales, fue entonces que los preventores colocaron en poder de Carrera un arma de fuego, entre otros elementos dirigidos a incriminarlo por los sucesos acaecidos.

## **CUARTO:**

1.- Esbozada de esta manera las dos hipótesis que fueron llevadas al debate -la de la acusación, receptada por el tribunal de grado, y la de la defensa-, habremos entonces de ingresar en el estudio de las objeciones que puntualizan los recurrentes, anticipando desde ya que en nuestro criterio no les asiste la razón en sus planteos.

En ese entendimiento, y como primer paso de nuestro análisis, creemos necesario aclarar cuáles son los motivos que nos persuaden del desacierto de las objeciones de la defensa, para luego indicar aquellos otros que según nuestro parecer sustentan con firmeza el temperamento que viene recurrido.

Abordando entonces la cuestión, debe hacerse notar que la afirmación del acusado en punto al momento en que recibió el disparo en su rostro, y las consecuencias que le produjeron, no

## Cámara Nacional de Casación Penal

resulta consistente ni concuerda con lo que al respecto indican otras pruebas arrimadas a la causa. Dijo Carrera que en ocasión de encontrarse detenido en la calle Del Barco Centenera en su intersección con avenida Sáenz, ubicado en el primer lugar de la mano izquierda pudo observar la aparición desde su derecha y proviniendo de una calle lateral, de un vehículo, desde donde se lo apuntaba con un arma de fuego.

Fue entonces que arrancó raudamente, doblando hacia la izquierda por avenida Sáenz, de manera tal de esquivar al vehículo desde el que lo apuntaban. Fue entonces -“*cuando movió su vehículo*”- que escuchó disparos, y sintió un fuerte golpe en el rostro, producto de un disparo que ingresó desde la derecha, y que en pocos segundos, se le nubló la vista, sintiendo como que “*el cuerpo se le iba, que no tenía reacción*”.

Analizando detenidamente tales dichos, podríamos decir que en principio, no podría descartarse la presencia del disparo, ello teniendo en cuenta la posición presunta del tirador (en el vehículo que apareció desde la derecha) y la trayectoria del disparo en el rostro de Carrera (de derecha a izquierda). Sin embargo, interesa anotar que esto es así tan sólo si se considera el instante mismo de la intercepción, es decir, cuando aparece el vehículo del personal policial, pues luego, al arrancar Carrera, el auto de los preventores fue dejado atrás, de manera tal que la posición relativa del presunto tirador en relación a Carrera, ya no era desde la derecha, sino que se encontraría por detrás de él. Y si bien no es impensable que el disparo que ingresó por el lado derecho del rostro pudiera haber sido efectuado desde atrás del vehículo (lo que sucedería en caso de que una persona correctamente sentada en su asiento girase su cabeza hacia la derecha, de manera tal que el lado derecho del rostro presente su plano hacia atrás), lo cierto es que dicha posibilidad debe ser desechada, desde que la parte posterior del vehículo no presenta orificios de disparos, por lo que se descarta categóricamente que el ingreso del proyectil hubiera sido desde allí.

En síntesis, tanto de los elementos de juicio reseñados como de la propia versión del incuso, apreciamos que debe descartarse que el disparo que supuestamente afectó el estado de conciencia de Carrera se hubiera efectuado en un momento diferente a cuando arrancó su vehículo, girando hacia avenida Sáenz.

Esta primera conclusión, nos impone advertir que si ello fue así, y que si realmente asistiera la razón a los señores letrados defensores en cuanto a que el disparo recibido resultó análogo a los golpes de puño que reciben los boxeadores, no logra comprenderse cómo es posible que Carrera hubiera logrado enderezar la dirección del rodado, de manera tal que este avance en

# Cámara Nacional de Casación Penal

forma paralela a la calzada.

Repárese que la pérdida de conciencia alegada, lleva ínsita también la incapacidad de percibir el entorno mediante los sentidos. Además, si los músculos de Carrera se aflojaron, naturalmente su cabeza debió inclinarse hacia abajo, de manera tal que aun cuando sus ojos permanecieran abiertos y de alguna forma no especificada pudieran llevar suficiente información al cerebro, lo cierto es que Carrera habría quedado mirando al piso del vehículo, y no hacia la calle. De esta forma, los automatismos que informan los señores peritos médicos pierden entidad, pues no se trata ya de establecer si Carrera podría haber mantenido su pie sobre el acelerador, impulsando así el vehículo hacia adelante, o de realizar movimientos reflejos, sino que esas hipótesis pierden toda relevancia, desde que aun cuando fisiológicamente las admitiéramos como posibles, a la luz de las circunstancias de la causa resultan inaplicables. Así, la aseveración del doctor Castex relativa a que Carrera pudo conducir y esquivar debido a lo que denominó “*trepidasius miedus*”, según el cual el sistema límbico estructura respuestas frente a posibles agresiones (en el caso, lo sería impactar contra un objeto), parte necesariamente de la premisa de que el sistema nervioso se encuentra en condiciones de reconocer tales agresiones, lo que sólo puede suceder si los órganos perceptivos (en lo esencial, y en lo que aquí interesa, el sentido de la visión, y en menor medida el del oído) aportan la información necesaria. Es decir, no podría esquivarse un obstáculo que no fue visto, ello a menos -claro está- que especuláramos sobre la concurrencia de facultades extrasensoriales en el acusado.

Asimismo, debe tenerse particularmente en cuenta que si bien la presunta capacidad de guiar el vehículo en tales condiciones habría sido vinculada con esta posibilidad de que el subconsciente se organice ante la agresión, dicho mecanismo psicológico no advertimos que abarque la operación de la caja de velocidades del vehículo. Ya dijimos que en todo caso, el disparo hubo de producirse cuando el vehículo de Carrera inició su fuga, observación que nos permite aseverar que la caja de cambios se encontraba en la primera marcha, que es la que transmite la mayor fuerza del motor a las ruedas, permitiendo que el vehículo venza la inercia, y comience su desplazamiento. Esta marcha, no obstante, se encuentra limitada en cuanto a la velocidad de desplazamiento que es capaz de alcanzar.

Precisamente, en la pericia glosada a fs. 2449/2454 se informa que la velocidad máxima del vehículo del acusado se sitúa en el orden de los 35 km/h para la primera marcha, de 65 km/h para la segunda, 110 km/h en tercera, 150 km/h en cuarta y 160 km/h en quinta velocidad. Pues bien, si aunamos esos datos con la premisa que el conductor recibió el presunto disparo

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

cuando arrancaba, por lo que posiblemente se encontrara en primera velocidad, no se entiende como es que logró desarrollar las altas velocidades que alcanzó al impactar contra los transeúntes y el vehículo Renault Kangoo.

Sobre esto, no debe perderse de vista que si bien los peritos no pudieron determinar la velocidad a la que circulaba el vehículo Peugeot 205, lo cierto es que del informe del perito en accidentología vial de fs. 873/874 vta. surge que la velocidad era de cuanto menos 60 km/h, ello teniendo en cuenta los daños que presentaban los vehículos afectados. Debe asimismo tenerse en cuenta, lo manifestado por los funcionarios policiales que participaron en la persecución, quienes fueron contestes en afirmar que el vehículo de Carrera los superó ampliamente en velocidad, extremo que permite concluir que el cambio de marchas realizado por el acusado se realizó correctamente, optimizando de esa forma las prestaciones del vehículo. Esta aseveración de los policías intervinientes, encuentra respaldo, por lo demás, en lo que al respecto manifiestan los testigos presenciales, que memoran que los vehículos policiales arribaron instantes después de producida la colisión.

Otro punto importante a tenerse en cuenta es que pese a las manifestaciones de Carrera en cuanto a la pérdida de conciencia que dijo haber padecido, lo cierto es que no ha quedado de ella registro alguno en las ulteriores intervenciones médicas. Así, se destaca correctamente en la sentencia, que en su ingreso al Hospital de Agudos José M. Penna -nosocomio al que fue trasladado en una primera oportunidad-, Carrera se encontraba lúcido, orientado, colaborando con la anamnesis (esto es, el interrogatorio que realiza el médico al paciente), sin que se deje constancia alguna acerca de la presencia de desmayos, o alteraciones de la conciencia. Lo propio sucedió cuando horas después fue trasladado al Hospital Rivadavia. Asimismo, debe ser también mencionado que el propio tribunal de mérito se encargó de resaltar que Carrera no sufrió de síntomas posteriores característicos de la conmoción cerebral, como ser vómitos, vértigo, dolores de cabeza.

Todo ello, se ensambla armónicamente con la aseveración del señor Médico Forense, doctor Carlos Felipe Bruno, quien indicó que la lesión en el rostro que presentaba el acusado era superficial, sin pérdida de piezas dentarias o fracturas maxilares, extremo que le permitió descartar la posible alteración en la conciencia.

En otro orden, llama también la atención que los presuntos reflejos inconscientes de Carrera le hubieran permitido circular durante cinco cuerdas, esquivando posibles obstáculos, pero que cuando la calzada se encontraba completamente obstruida (a la derecha, por los vehículos que

## Cámara Nacional de Casación Penal

aguardaban la señal luminosa que les habilite el paso, a la izquierda, por los transeúntes que cruzaban) esos mismos reflejos no lo hubieran impulsado a presionar el pedal de freno. Y no consideramos relevante el argumento defensivo relativo a que la intención de fuga de Carrera no se corresponde con el ulterior choque contra el vehículo utilitario Kangoo, pues cuando ello ocurrió, el rodado del incuso había ya embestido a los peatones -y en forma particularmente violenta, vale decirlo-, suceso que naturalmente alteró el dominio del rodado por parte de Carrera, por las propias consecuencias de semejante impacto.

Repárese que hasta aquí, hemos analizado y descartado la versión del imputado, con prescindencia de cuanto al respecto pudiera surgir de las declaraciones del personal policial que participó de la persecución. No obstante, no puede dejar de señalarse que esas manifestaciones se relacionan armoniosamente con el material probatorio reseñado.

En este sentido, fueron contestes tanto los integrantes de la Brigada de la Comisaría 36ª -Héctor Alfredo Guevara, Pedro Daniel Penayo, Carlos Alberto Kwiatkowski y Miguel Arias, quienes no participaron del tiroteo final-, como los de la Brigada de la Comisaría 34ª -Jorge Daniel Chávez, Jorge Omar Roldán y Leoncio Gustavo Calaza-, en afirmar que pudieron advertir que desde el vehículo de Carrera -al cruzar éste la avenida Rabanal (es decir, a algo más de una cuadra del lugar desde el que inició la fuga)- se efectuó un disparo de arma de fuego, logrando percibirse incluso, la mano que se asomaba desde la izquierda del rodado, empuñando el arma. Esta conducta, evidentemente, no tiene absolutamente ninguna explicación, si es que Carrera se hubiera encontrado inconsciente, y menos aún, si hubiera en verdad, estado desarmado.

Si bien la estrategia de la defensa parte precisamente de cuestionar la actividad de los preventores -y en esa lógica, sus dichos resultarían cuando menos de dudosa credibilidad- no puede desatenderse el hecho de que la versión de los funcionarios, se encuentra avalada por cuanto surge de las modulaciones radiales que los diferentes móviles realizaron con el Comando Radioeléctrico de la Policía Federal. Así, de la transcripción de fs. 420/441, surge que siendo las 13:28:37 horas del día de la tragedia, se registró la primera modulación que daba cuenta del encuentro del vehículo que hasta el momento se buscaba, por parte del móvil de la Brigada de la Comisaría 34ª. En ese primer mensaje, el modulador del móvil de la Brigada de la Comisaría 34ª indicó *“En prioridad Brigada de 34, ... persecución, tiroteo [ininteligible]... Centenera, [ininteligible]... perdón, por Rabanal, por Rabanal, ingresa a Sáenz, ingresa a Sáenz”*. Instantes después, se aprecia que es la Brigada de la Comisaría 36ª la que comunica que se encontraba en persecución, y más adelante recién se hace referencia a un enfrentamiento, y posteriormente, se

## Cámara Nacional de Casación Penal

producen los pedidos de auxilio del personal preventor, solicitando el pronto envío de ambulancias.

Como se constata, desde el inicio mismo de la persecución, las comunicaciones dan cuenta de un “*tiroteo*”, expresión que a la luz de la emergencia de la situación vivida por quien la formulaba, no puede ser interpretada únicamente en el sentido de que se trató de un enfrentamiento en el que las dos partes disparaban sus armas, sino que es aplicable también al caso de que los tiros provengan de una sola persona.

A la referida circunstancia de que Carrera efectuó un disparo de arma de fuego cuando se encontraban en plena persecución, se aduna lo también declarado en forma concordante por los preventores, en punto a que desde la calle Del Barco Centenera hasta Rabanal el vehículo Peugeot 205 marchó por el carril de los colectivos, de contramano, realizando en la encrucijada de Sáenz y Rabanal una maniobra en “zig-zag”, ingresando en el carril central de Sáenz, también de contramano. Cabe aclarar que la avenida Sáenz posee doble sentido de circulación, con dos carriles centrales y dos laterales, separados por sendos bulevares. Por los dos carriles laterales que se encuentran junto a las respectivas aceras, transitan colectivos, en tanto que los dos carriles centrales son de circulación rápida. En una primera instancia, entonces, el Peugeot 205 ingresó -de contramano- por el carril lateral izquierdo, realizando luego la referida maniobra. Y en esto radica el punto de la cuestión, pues el cambio del carril lateral al central, presupuso que el conductor aprovechara que en las encrucijadas el obstáculo que importa el cantero central no existe, realizando un rápido giro primero a la derecha -para pasar de carril-, y luego a la izquierda -para orientar nuevamente el vehículo en la dirección de la calzada-. Ciertamente, semejante cambio en el sentido de marcha no resulta compatible con el estado de inconciencia que se alega.

Podría decirse que la existencia de la referida maniobra surge tan sólo de los “sospechados” dichos del personal policial, quien en la hipótesis esbozada por la defensa podrían haber incorporado esa especie para desmentir la existencia del disparo irregular que esa parte les atribuye.

Sin embargo, no puede dejar de repararse -y desmiente esa posible intencionalidad espúrea- en que la referencia al cambio de carriles integró desde un comienzo la versión de los preventores, esto es, se encuentra plasmado incluso en las declaraciones que prestaron el día de los hechos (ver fs. 83/84, declaración de Pedro Daniel Penayo; fs. 85/86 de Héctor Alfredo Guevara; fs. 111/112 vta. de Jorge Daniel Chávez; fs. 113/114 de Jorge Omar Roldán; y fs. 115/116 de Leoncio Gustavo Calaza). Ahora bien, teniendo en cuenta que la versión que indica que Carrera

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

perdió el conocimiento como consecuencia del disparo que recibió inicialmente en su rostro fue introducida en el sumario recién en oportunidad de que el nombrado ampliara su declaración indagatoria, el día 21 de febrero de 2005 (es decir, casi un mes después del episodio delictual), cabe preguntarse los motivos por los cuáles los nombrados funcionarios policiales habrían declarado esa supuesta falsedad (la maniobra que realizó el vehículo), siendo que hasta entonces nada les permitía suponer que Carrera hubiera estado inconsciente durante ese trayecto. No despeja la incógnita la realización de los supuestos disparos por parte de los preventores, en el comienzo de la persecución, pues la circunstancia de haber huido en su rodado por cinco cuabras, de contramano, en una zona altamente transitada, lógicamente los debió persuadir de que en todo caso, ninguno de los tiros atinó en el blanco. Y tampoco el estado ulterior de Carrera (es decir, como lo encontraron al detenerse los vehículos) les pudo permitir siquiera imaginar que hubiera perdido el conocimiento como consecuencia de esos hipotéticos disparos iniciales, pues el incuso acababa de sufrir un severo accidente de auto, y fue posteriormente baleado, razón por la cual cualquier dolencia que evidenciara racionalmente debía ser atribuida a esos sucesos.

Entonces -si Carrera se encontraba solo en su vehículo, siendo que los policías lo seguían muchos metros atrás (extremos que imponen concluir que nadie pudo advertir su supuesta inconsciencia) y atendiendo a que la información sobre ese alegado estado mental fue introducida en la causa recién un mes después y en virtud de la propia declaración del acusado- debemos insistir con la pregunta de por qué motivos habrían los policías de inventar esa maniobra automovilística, que sólo tiene incidencia en la causa por resultar reveladora del estado de vigilia del incuso durante la persecución.

Por otra parte, la inexistencia de huellas de frenado previo a la colisión no resultan determinantes para arribar a la conclusión que pretende la defensa. Ello es así, por un lado, en virtud de lo explicado por los señores peritos en accidentología, en cuanto a que las marcas en el pavimento se producen sólo cuando las ruedas se bloquean, siendo posible que el accionamiento del freno no produzca ese efecto. Pero además, debe destacarse que el argumento de la defensa en torno a que -de estar conciente- el acusado hubiera frenado cuando menos para evitar la colisión con la camioneta Renault Kangoo, parte de la premisa de que el nombrado se encontraba con su atención enfocada en el itinerario que llevaba, lo que evidentemente no era así, pues acababa de embestir violentamente a cinco personas, se encontraba con un arma en su mano, y estaba siendo perseguido por dos móviles policiales. A ello se suma que el referido vehículo Renault se encontraba en plena marcha al momento de ser embestido, extremo que también desautoriza la

# Cámara Nacional de Casación Penal

conclusión de la defensa.

2.- a) Lo expuesto en el acápite precedente, demuestra que durante el transcurso de la persecución iniciada en la intersección de Del Barco Centenera y Av. Sáenz, y que finalizara drásticamente en el cruce de esta última arteria con Esquiú (vía que luego de esa encrucijada adquiere el nombre de Trafal), Fernando Ariel Carrera se encontraba plenamente conciente.

En este apartado, analizaremos el siguiente tramo de los acontecimientos, con especial referencia a la circunstancia de si Carrera se hallaba realmente en posesión de un arma de fuego, y de si accionó ésta en contra de los funcionarios policiales que hasta el momento lo perseguían.

En ese orden, debemos tener en primer lugar en cuenta la versión aportada por el personal policial -que es aquella a la que en definitiva se acordó verosimilitud en la sentencia en crisis-, la que analizaremos a la luz de lo que indican las restantes pruebas obrantes en la causa.

Concordaron la totalidad de los funcionarios que participaron de la persecución -esto es, los integrantes de las Brigadas de las Comisarías 34<sup>a</sup> y 36<sup>a</sup> de la Policía Federal- en que luego de embestir a los peatones, el vehículo de Carrera chocó violentamente contra la camioneta Kangoo. Este último impacto ocasionó que el vehículo Peugeot 205 interrumpiera su marcha, aunque en virtud de la energía cinética remanente realizó un giro sobre sí mismo, quedando en consecuencia con su parte frontal orientada hacia el lugar del que provenía.

Al arribar los integrantes de la Brigada de la Comisaría 34<sup>a</sup>, Carrera habría disparado su arma contra ellos, agresión que fue respondida por los funcionarios, quienes adoptando una posición de abanico -en donde el punto convergente resultaba ser, obviamente, el blanco a batir, esto es, el propio Carrera- abrieron fuego contra el nombrado, impactando en múltiples zonas de su cuerpo, quedando asimismo marcas de los disparos en el Peugeot 205.

Liminarmente, cabe indicar aquí que lo dicho en el párrafo precedente encuentra un primer sustento en las declaraciones de la totalidad de los policías, quienes en forma unánime y conteste indicaron -con las lógicas diferencias que se derivan del rol que a cada uno de ellos le toco cumplir en la emergencia- el modo en que se había desarrollado el episodio.

Ahora bien, al igual que lo hiciéramos en el apartado anterior, habremos aquí también de señalar que la versión de los agentes se encuentra corroborada por una multiplicidad de elementos objetivos, que avalan sus declaraciones.

El testigo Rubén Darío Villafañe indicó que escuchó un disparo que provenía del Peugeot 205, y que fue después del mismo que los preventores abrieron fuego. También aseveró

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

haber visto que Carrera tenía el arma en sus manos -en la derecha, y apuntando hacia abajo, precisó- presenciando el momento en que el cabo Calaza le extrajo la pistola, colocándola en la calzada, junto al vehículo, retirando asimismo el almacén cargador de municiones (conf. fs. 2614 vta.)

Como se aprecia, de este primer testimonio rendido por un testigo civil, completamente ajeno a los hechos, surge que Carrera efectivamente efectuó un disparo. Y en nada obsta a dicha conclusión la circunstancia de que Villafañe no hubiera visto el momento del disparo, dado que lo escuchó, resultando suficientemente claro su testimonio. Pero lo que en verdad resulta determinante, es que Villafañe observó que Carrera tenía consigo el arma, la vio en su poder, y vio también cuando le fue quitada, para ser colocada en la calle. Es decir, su testimonio controvierte categóricamente la afirmación que indica que el arma fue incorporada a la escena por la policía, ello con la finalidad de encubrir una pretendida acción desmedida y no justificada por su parte, cargando así las culpas sobre Carrera.

Al testimonio de Villafañe se le suma el de Gustavo Carlos Jarc, quien en la declaración rendida a fs. 33 y vta. -incorporada al debate en los términos del artículo 391 inciso 2º, ultimo supuesto (ver fs. 2631 vta.)- expresó que pudo advertir los disparos efectuados desde el interior del rodado blanco, esto es, desde el Peugeot 205.

Por último, debe también mencionarse el testimonio de Rubén Oscar Maugeri, quien expresó haber escuchado los disparos que provenían del vehículo de Carrera, añadiendo que si bien no vio cuando los mismos eran efectuados, eso fue así porque el día era soleado, y los sucesos ocurrieron al mediodía, razón por la cual no era posible ver fognazos; y porque posteriormente se procuró cobertura.

Sobre este último testimonio -severamente cuestionado por la defensa, en atención a la calidad de Presidente de la “Asociación de Amigos de la Comisaría 34ª” que reviste Maugeri-, conviene realizar algunas consideración adicionales, dirigidas a demostrar que las prevenciones que sobre el particular introducen los recurrentes no resultan atinadas.

El testigo fue categórico al describir su forma de relacionarse socialmente, integrando diversas asociaciones civiles y de fomento, dirigidas a procurar el bienestar común. Así, mencionó ser miembro de la “Asociación de la Av. Sáenz”, de la “Cámara Comercial e Industrial de Nueva Pompeya”, del “Rotary Club”, de la cooperadora del colegio de sus hijos, y dijo también haber sido hogar de tránsito por muchos años. Es decir, según la definición del propio testigo, le gusta participar de la vida de la comunidad. En ese marco, insistimos, es que Maugeri es Presidente de la

## Cámara Nacional de Casación Penal

antes referida “Asociación de Amigos”. También se dilucidó durante el juicio oral, la cuestión referente a la titularidad registral del vehículo Chevrolet Corsa utilizado por la Comisaría 34<sup>a</sup>. Sobre esta cuestión, Maugeri aclaró que si bien el automóvil se encuentra registrado a su nombre, en realidad fue adquirido por la “Asociación de Amigos” que él preside, pero que como al momento de la compra la entidad todavía carecía de personería jurídica, fue inscripto de ese modo.

Resulta importante destacar que en un primer término -y momentos después de los hechos- Maugeri fue entrevistado por personal de la Fiscalía actuante, y no de la fuerza policial, siendo así que se dispuso su convocatoria a declarar a estos actuados. Es decir, la integración de Maugeri como testigo no obedeció a una decisión de la prevención destinada a mejorar su posición frente a una posible imputación derivada de un obrar ilícito, sino que fue producto de una decisión nacida de otras autoridades.

Por lo demás, no debe tampoco perderse de vista que como bien lo resalta el propio Maugeri, su testimonio se relacionó a sucesos acaecidos en la puerta de un negocio familiar de muchos años, ocurridos en día y horario laboral, y que nunca antes había estado “*envuelto en estas cosas*”, por no ser un “*testigo profesional*”. No puede dejar de reconocerse, en las condiciones apuntadas, que no resulta para nada extraño que Maugeri hubiera presenciado los hechos investigados, y que en consecuencia se encontrara en condiciones de declarar sobre los mismos.

Lo expuesto precedentemente en torno a la existencia de testigos civiles que -a tenor de lo desarrollado- se encuentran exentos de toda sospecha acerca de su posible interés en mejorar la situación de los funcionarios policiales, frente a lo que fue definido como una actuación irregular, se ve complementado por la inexistencia de testimonio alguno en sentido inverso. Es decir, absolutamente ningún testigo afirma que Carrera no hubiera disparado, que no hubiera tenido el arma en su poder, que esta hubiera sido colocada en el lugar por la policía, o alguna aseveración semejante. Quienes no se expresaron positivamente en torno a la realización de disparos por parte de Carrera o sobre la tenencia de la pistola, se limitaron a afirmar que no pudieron percibir esos detalles, motivados en general en la rápida secuencia de acontecimientos, en el impacto emocional que con distintos grados provocó a todos los presentes el panorama generado y la necesidad de resguardar su integridad física, ante el fuerte tiroteo que se desarrolló. Pero nadie, insistimos, afirmó haber visto que Carrera estuviera desmayado al momento del choque, inmediatamente después del mismo o cuando se le disparó; o que no tuviera nada en sus manos cuando esto último ocurrió; o que no hubiera realizado ningún disparo.

## Cámara Nacional de Casación Penal

b) Establecido entonces que la prueba testimonial producida en el debate avala la versión policial en desmedro de la proporcionada por el acusado, seguidamente realizaremos similar estudio, en relación a las pericias realizadas en el lugar de los hechos, y en particular, a aquellas que pudieran arrojar luz sobre la controvertida cuestión de si Carrera accionó -desde el interior de su vehículo- el arma de fuego que fuera secuestrada.

En esa labor, resulta imprescindible en primer lugar esbozar un breve relevamiento sobre cuáles son los rastros remanentes que permitirán la ulterior reconstrucción de lo sucedido. Según surge de las actuaciones sumariales labradas por el personal preventor, así como de las diferentes intervenciones de los peritos convocados al efecto, el vehículo de Fernando Ariel Carrera presentaba -luego de finalizados los hechos- dieciocho (18) impactos atribuibles a disparos de arma de fuego. Tomando en cuenta el sentido de circulación del vehículo, y desde la perspectiva del conductor, el rodado presenta el disparo N° 1 en la zona frontal derecha, más precisamente en el capot; el N° 2 en el guardabarros delantero derecho, a 11 cm. de su borde posterior; el N° 3 en la puerta delantera derecha, en la parte superior del panel, apenas por debajo de la ventanilla, y a su lado, el N° 4; los N° 5, 6 y 7, en la puerta delantera derecha, pero en el borde inferior, casi a nivel del zócalo; el N° 7 "A", resultó ser la continuación del 7, atravesando toda la puerta, afectando el marco inferior y el burlete; el N° 8 se sitúa en la puerta trasera derecha, afectando el marco delantero de la ventanilla, el burlete y el cristal; el N° 8 "A" es la continuación del anterior, que en su recorrido impacta en el respaldo trasero derecho; el N° 9 se encuentra en el borde derecho del techo, en el sector inmediato superior a la puerta trasera derecha, próximo a su borde; el N° 10 en la puerta trasera derecha, en el marco superior, próximo al impacto N° 9; el N° 11 en la puerta trasera derecha, en el ángulo superior trasero del vidrio; los N° 12, 13, 14 y 15 en el vidrio de la ventanilla trasera derecha; el N° 16 en la puerta delantera izquierda, hacia adelante de la manija de apertura de esa puerta; el N° 17 afecta el panel interno de la puerta delantera izquierda, produciendo un orificio de salida en el lado exterior de dicha puerta, apenas por debajo de la manija de apertura; y el N° 18 se encuentra en el panel de instrumentos, a la derecha del sector de indicadores (conf. pericia balística de fs. 330/341).

Ahora bien, en cuanto a la trayectoria de los proyectiles, los N° 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 incidieron en el vehículo desde el exterior al interior, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Es decir, los tiradores -luego veremos que se tratan de más de uno- se encontraban afuera del rodado, a su derecha, y más adelante del lugar en que impactaron los proyectiles. Por su parte, los n° 3 y 4 también tienen una trayectoria de afuera hacia adentro y de derecha a izquierda,

# Cámara Nacional de Casación Penal

aunque en ambos casos incidieron en forma perpendicular al rodado. Los disparos N° 11 y 13, por su parte, fueron también efectuados desde el exterior, desde la derecha del rodado, aunque estos con una trayectoria de atrás hacia adelante.

Los disparos N° 12, 14 y 15, evidencian una trayectoria del interior hacia el exterior, de adelante hacia atrás, y de izquierda a derecha.

El disparo N° 16 incidió en el vehículo desde el exterior al interior, de adelante hacia atrás, y de izquierda a derecha; en tanto que el N° 17 lo hizo desde el interior al exterior, de derecha a izquierda, y de adelante hacia atrás. Por último, el disparo N° 18 observa una trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, y del exterior al interior del vehículo.

En cuanto al calibre de las armas involucradas, los disparos N° 1, 5, 6 y 7 habrían sido realizados por proyectiles calibres .45 (11,25 mm), o similar; en tanto que los restantes responderían a munición que se encontraría dentro de los 9 mm. de diámetro.

Asimismo, debe también atenderse que conforme surge de la pericial de fs. 506/527, la bala extraída del cuerpo de Fernando Ariel Carrara, fue disparada por el arma (pistola semiautomática licencia FN-Browning calibre 9x19 mm., número 12371) que portaba el Subinspector Jorge Daniel Chávez. Según se informa en la pericia de fs. 811, ese proyectil incidió en el cuerpo del acusado en la zona tóracoabdominal izquierda, con una trayectoria de adelante hacia atrás. También se pudo establecer la correspondencia de esa misma arma con los fragmentos de encamisados de proyectiles encontrados en la zona interior del motor, en el alternador, y en la parte superior del asiento de la butaca delantera izquierda (ver. pericia de fs. 1139/1145).

Por su parte, se logró determinar que del arma (pistola semiautomática licencia FN-Browning calibre 9x19 mm., número 8210) que llevaba el sargento Jorge Omar Roldán, partieron los disparos que finalizaron en el interior del asiento de la butaca delantera izquierda, en el interior puerta delantera derecha, y en el interior puerta delantera izquierda.

Establecido lo anterior, puede en principio afirmarse que los disparos identificados como N° 1, 5, 6 y 7 fueron realizados por el cabo Leoncio Gustavo Calaza, pues él era el único de los intervinientes en el suceso que portaba una pistola calibre .45 (11,25 mm.). Esto nos permite darnos una idea de cuál era la posición del nombrado al momento de disparar su arma, tomando para ello en consideración la trayectoria de los disparos. Así, puede en principio concluirse que Calaza se hallaba -en relación al rodado marca Peugeot 205- adelante y a la derecha, aserto que además es compatible con la posición que tenía el nombrado dentro del vehículo policial (conductor). Esto último, se vincula con la posición en la que quedaron ambos vehículos luego de

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

que se detuvieran, casi enfrentados, pues cada uno de ellos estaba adelante y a la derecha (visto desde el otro). De esta manera al bajar del rodado, Calaza se encontró adelante y a la derecha del automóvil de Carrera.

Cabe mencionar, además, que el arma con la que el funcionario disparó tiene una capacidad de siete municiones alojadas en su almacén cargador, pudiendo incrementarse la misma colocando una bala adicional en la recámara. Lo expuesto, se relaciona con el secuestro -junto al arma de Calaza- de tres cartuchos de bala intactos (ver fs.115/116), circunstancia que conduce a aseverar que, además de los disparos ya descritos, el nombrado pudo haber realizado -a todo evento- un disparo más.

Siguiendo con nuestro análisis, advertimos que sobre la derecha del rodado se habrían ubicado otro u otros tiradores -estos munidos con armas calibre 9 mm.-, quienes serían responsables de los impactos N° **2, 8, 9 y 10** (realizados de adelante hacia atrás); N° **3 y 4** (realizados en forma perpendicular); N° **11 y 13** (realizados de atrás hacia adelante); N° **17** (con incidencia del interior al exterior, pudiendo haber provenido desde el exterior, atravesado el vehículo, y salido por el otro extremo); y N° **18** (de adelante hacia atrás, afectando el panel de instrumentos).

Como primera referencia, entonces, advertimos que desde la derecha del rodado se habrían realizado (aun en la hipótesis de atribuir el disparo N° **17** al personal policial), cuanto menos diez disparos de fuego, con armas de calibre 9 mm.. Esta observación, nos impone recordar que tanto del arma que portaba Jorge Daniel Chávez como la que llevaba consigo Jorge Omar Roldán, poseen capacidad para alojar en sus respectivos cargadores trece proyectiles, cantidad que se eleva a un máximo de catorce, en aquellos casos que se le coloque una bala en su recámara, y el cargador con su capacidad completa. También debe señalarse que las dos pistolas fueron secuestradas con un remanente de ocho proyectiles intactos, extremo que sitúa en un máximo de seis disparos realizados por cada arma.

Como se aprecia del cotejo de las cifras indicadas, no pudo haber sido un único tirador el que realizara los diez disparos que incidieron en el vehículo desde su derecha, por haber realizado cada uno de ellos un máximo de seis disparos. De esta forma, puede sostenerse con sustento en lo dicho, que el tirador responsable del disparo N° **16** (que claramente incidió en el rodado de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás, y de afuera hacia adentro), realizó antes de ubicarse en esa posición (a la izquierda del vehículo), otros disparos -cuanto menos, cuatro- desde su derecha.

## Cámara Nacional de Casación Penal

Y en esto viene el nudo de la cuestión, pues si de un máximo de seis disparos realizados por ese preciso tirador, cuatro fueron realizados desde la derecha hacia la izquierda, el quinto impactó en la puerta delantera izquierda, por debajo de la ventanilla, observando una trayectoria descendente, no se logra entender como es posible que ese mismo tirador hubiera con el único proyectil remanente en la ecuación, podido realizar los tres disparos que produjeron los impactos N° 12, 14 y 15 (recordemos que estos son los que egresaron del vehículo por la ventanilla trasera derecha, con una trayectoria de atrás hacia adelante, y de izquierda a derecha).

Ahondando el análisis, concluimos que en el despliegue en posición de “abanico” que adoptaron los funcionarios para enfrentar la agresión, se situó a la derecha del rodado el sargento Roldán, en el centro el cabo Calaza, y a la izquierda del vehículo el subinspector Chávez. Para arribar a dicha conclusión -además de los cuestionados dichos de los propios policías- puede asimismo recurrirse a valorar la ubicación de cada uno de ellos dentro del móvil policial, pues ella permitirá también hacerse una idea de cómo fue el despliegue de los efectivos -recuérdese que se formaron en posición de “abanico”-, según lo que indica el lógico desenvolvimiento de los sucesos. Así, el chofer del móvil era el cabo Calaza, encontrándose en el asiento trasero, detrás del conductor, el sargento Roldán, en tanto que la posición de acompañante del conductor, se encontraba el subinspector Chávez. Entonces, desde la izquierda del rodado policial descendieron Calaza y Roldán, en tanto que desde la derecha lo hizo sólo Chávez. Va de suyo, que cuando asumieron la consabida posición de “abanico”, quien se encontraba a la derecha -Chávez- debió dirigirse hacia ese preciso sector del dispositivo (es decir, a la izquierda del vehículo que los enfrentaba), conclusión que, además, resulta concordante con el disparo que se extrajo del cuerpo de Carrera.

Por el contrario, en el otro extremo del despliegue, necesariamente debió posicionarse Roldán, pues desde ese sector se realizaron disparos de un arma calibre 9 mm (los N° 11 y 13), en tanto que Calaza utilizó su arma Bersa calibre .45.

Armonizando lo hasta aquí expuesto, observamos que los impactos que registra el rodado de Carrera en su sector derecho pueden -en principio- ser atribuidos al accionar de los tres funcionarios policiales que participaron de la balacera. En efecto, cuando Chávez descendió desde la derecha de su propio rodado, quedó posicionado adelante y a la derecha del vehículo de Carrera (recuérdese que estaban enfrentados, en diagonal uno en relación al otro), de forma tal que pudo realizar (antes de posicionarse a la izquierda del Peugeot 205) algunos de los disparos que incidieron en ese automóvil desde ese primer sector en el que se ubicó.

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

De adverso, Roldán descendió desde la izquierda del vehículo policial, quedando adelante a la derecha del de Carrera. Al comenzar su desplazamiento para conformar la posición de abanico se fue dirigiendo -paulatinamente- hacia el sector trasero derecho. Fue él, entonces, quien efectuó los disparos **Nº 3, 4, 11 y 13** (es decir, los dos que impactaron en forma perpendicular desde la derecha, y los que lo hicieron desde atrás hacia adelante, también en el sector derecho).

Entonces, si Roldán hizo esos cuatro disparos, de los restantes disparos realizados por armas de calibre 9 mm. que incidieron en el rodado desde la derecha (esto es los **Nº 2, 8, 9, 10, 17 y 18**), podría haber realizado sólo dos, de manera tal que los otros cuatro debieron ser hechos por Chávez (insistimos, conforme lo que indica el estado de los cargadores, según la munición remanente).

Ahora, para el caso de que Chávez hubiera realizado esos otros cuatro disparos, no podría luego (cuando se posicionó a la izquierda del Peugeot 205), haber realizado los disparos **Nº 12, 14, 15 y 16**, pues él también -siempre según la munición remanente- habría realizado cuanto más seis tiros. Conforme surge del análisis precedente, atribuir a Chávez los disparos **Nº 12, 14 y 15** no resulta adecuado.

Como se aprecia, la posición que adoptaron los tiradores según la propia declaración de los funcionarios policiales, los testigos del hecho, las pericias realizadas en autos, y el croquis ilustrativo elaborado durante la audiencia de debate por el perito Iseas que hemos tenido a la vista, controvierten severamente -también en este aspecto- la hipótesis que plantea la defensa, y en consecuencia, avalan la versión que informa que Carrera estaba armado y es quien realizó algunos de los disparos analizados.

c) A lo dicho, se suma la existencia de otros elementos adicionales que también corroboran la versión de la acusación. En primer lugar, repárese en que disparos **Nº 12, 14 y 15** podrían haber sido realizados o bien desde el asiento del conductor, o bien desde afuera del vehículo, de manera tal que atravesando todo su interior, terminarían por salir de él por la zona en la que en definitiva se verificaron los impactos. Ya hemos señalado -en el apartado anterior- que la posibilidad de que hubieran partido desde el exterior resulta improbable, pues controvierte el cúmulo de pruebas producido (testimoniales y periciales), resultando incompatible con ellas. Hemos ahora de expresar los motivos por los que consideramos que la otra versión (es decir, la que indica que fue Carrera quien disparó) es ajustada a las constancias de la causa.

Al respecto, obsérvese en que los peritajes dan cuenta que el disparo provino de un tirador ubicado en la butaca delantera izquierda (es decir, la que ocupaba Carrera), y que la

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

trayectoria de los mismos fue, en relación al sentido de marcha del vehículo, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y de abajo a arriba, saliendo los proyectiles del vehículo por la ventanilla trasera derecha.

Es decir, si los disparos fueron realizados por el conductor, naturalmente para ello debió apuntar con su arma hacia atrás de una manera tal de que le resultase posible disparar. Y esto viene a colación, pues la posición más lógica para hacerlo, implica extender el brazo hacia atrás, quedando el tirador (obviamente) detrás del arma. Naturalmente, y según el ciclo habitual de las pistolas semiautomáticas -tal la que se le secuestró al incuso- luego de cada disparo, hubo de producirse la expulsión de la respectiva vaina servida, las que como consecuencia de diversas fuerzas originadas dentro del cañón, debieron ser expulsadas hacia la derecha del arma teniendo en cuenta la dirección del disparo -conforme ocurre en la generalidad de este tipo de armas, incluyendo en el caso que se analiza-.

Entonces, observando la dirección del disparo y la posición presunta del tirador, debería concluirse que al ser expulsadas las vainas hacia la derecha del arma, estas debieron dirigirse hacia el sector trasero izquierdo del vehículo. Piensese, al respecto, que el arma ocupó algún lugar en la línea imaginaria que debe trazarse en la trayectoria de los disparos, línea que en el caso resulta ser una diagonal que parte del rodado de adelante a atrás, de izquierda a derecha, uniendo de esta forma el sitio del que provienen los disparos (asiento del conductor), y la zona de impacto (ventanilla trasera derecha). Y si como dijimos las vainas fueron expulsadas hacia la derecha de esa línea diagonal imaginaria, el área en la que terminaron los disparos fue la antedicha zona trasera izquierda.

El dato no resulta menor desde que se observa que fue en esa precisa zona donde se secuestraron dos vainas servidas, cuya correspondencia con el arma que le fuera secuestrada a Carrera se estableció pericialmente.

Aplicando igual lógica, advertimos que la aseveración de los funcionarios policiales en orden a que Carrera efectuó al menos un disparo hacia adelante, se correlaciona con el hallazgo en la parte delantera del vehículo, en el espacio que media entre ambas butacas, de una vaina servida, también disparada por el arma secuestrada en su poder. En este caso, si la pistola apuntaba hacia adelante, la expulsión de la vaina hubo de producirse hacia la derecha del tirador, es decir, hacia el lugar en el que la misma fue efectivamente encontrada.

d) En otro orden, confronta con la versión de la defensa la precipitada dinámica de los acontecimientos, que difícilmente hubiera dado lugar a que se maquine la conjura que plantea el

# Cámara Nacional de Casación Penal

acusado en su contra.

En ese sentido, no puede dejar de ponderarse la concordancia que evidencian los testigos cuando describen la caótica situación vivida en los instantes posteriores al atropellamiento, choque y tiroteo, generada por la impactante escena en la que abundaban cuerpos de personas sin vida, incluido un niño de seis años mutilado, personas con severas lesiones, exclamaciones de dolor -tanto físico como emocional-, y personas con descomposturas producto del panorama desolador. Ese cuadro no resultó ajeno a los funcionarios policiales, quienes con hidalguía señalan el modo en que los afectó el cuadro, reconociendo el profundo estupor y conmoción emocional que les generó.

Se ratifica ello, con los insistentes pedidos de auxilio emanados de los funcionarios que surgen de las transcripciones de los diálogos mantenidos con el Comando Radioeléctrico, de las que se deriva la urgencia con la que se solicitaba asistencia médica para los afectados (ver fs. 420/441). Más aún, surge de fs. 427/427 vta. que incluso debió enviarse psicólogos al lugar de los hechos.

Sin perjuicio de la verosimilitud que cabe atribuir a los testimonios que dieron cuenta de lo sucedido en punto al estado de conmoción generalizado que se vivió, no podemos dejar de destacar que no resulta para nada difícil recrear el espanto de la situación, ni bien se repara en las fotografías tomadas en la coyuntura, las que obran glosadas a fs. 395/418 y las que integran el informe de fs. 678/691. En ellas, puede apreciarse el cuerpo desmembrado del niño G. G. D. L. -de seis años- que presentaba desprendimiento de su miembro inferior derecho con una lesión por donde afloraban sus intestinos y una lesión en su pequeña cabeza con pérdida de masa encefálica, y el de Edith Elizabeth Custodio, quien se encontraba en una posición similar a la que adoptan las bailarinas, con sus piernas abiertas en un ángulo de 180 grados, con diversas lesiones en su rostro; también puede verse la pierna del niño, que fue arrojada a decenas de metros de su cuerpo. Asimismo, el siniestro cuadro lo integraban también la madre de G. -Fernanda Gabriel Silva-, quien fue trasladada de urgencia, pereciendo ese mismo día, quien presentaba muchas lesiones visibles y de significancia, pese a lo cual clamaba por su niño. Entre los heridos, se encontraba una mujer embarazada -Verónica Reinaldo- y una niña de cuatro años de edad -J. L. F.-. También se encontraban -a bordo del rodado Renault Kangoo embestido por el Peugeot 205-, dos personas con pérdida de conocimiento.

Resulta claramente ilustrativo de lo vivido en el lugar, el testimonio rendido durante la audiencia de debate por el cabo Carlos Alberto Kwiatkowski -integrante de la Brigada de la

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

Comisaría 36<sup>a</sup>-, cuya deposición fue transcripta en los siguientes términos: *“la gente gritaba, que trató de consolar a una señora mayor de edad que gritaba, que había una señora herida que sería la madre del menor fallecido, la que le dijo ‘ayuda a mí nene’ advirtiéndole en ese momento que poseía uno de los miembros inferiores desmembrado, agregando que no sabía todavía cómo puede superar lo acontecido, ya que luego de tantos años en la policía no vivió nada igual, que no efectuaron disparos, que cuando vio al menor se le cruzaron varias cosas por la cabeza, que otros policías se descomponían, que la señora decía porque no me lleve a mí, que había otra chica tirada más adelante a la que se le veía la columna, que la gente decía ‘hijo de puta’, que cuando colocaron la cinta perimetral la gente estaba enardecida y que lleva meses en superarlo, ya que decían había un bebé y la pierna del nene. Que lo vivido fue muy shockeante y que no sabía cómo la señora lo soportó, reiterando que fue una de las peores situaciones que vio”*.

La descripción de semejante cuadro tiende a poner en evidencia que ante la situación planteada, resulta difícil concebir que los efectivos policiales pudieran armar una escena incriminante inexistente. Repárese en que -como ya lo hemos detallado- los testigos civiles pudieron apreciar cómo le era retirada el arma a Carrera, lo que sucedió inmediatamente después de los disparos.

Ahora, si en verdad el arma fue colocada en el lugar por los funcionarios policiales, eso quiere decir que en el momento en que adoptaron esa resolución habían logrado vencer ya el supuesto error que los condujo primero a interceptar al vehículo de Carrera, luego -ante su fuga- a realizarle los supuestos disparos, y finalmente a disparar contra el nombrado.

Va de suyo que si los preventores realmente hubieran disparado contra el auto en el momento en que se inició la persecución, ese proceder habría obedecido a la creencia de que el tripulante era la persona a la que estaban buscando, y que en consecuencia se encontraba armada. Tampoco parece descabellado pensar que durante la persecución y luego del choque debieron tener la misma percepción, pues nada hasta entonces les habría permitido vencer ese hipotético error. Podrá incluso conjeturarse -atendiendo a la versión de la defensa- que luego del choque, Carrera permanecía aún inconsciente, y que los disparos realizados contra él tuvieron como único objeto una forma de venganza ante la tragedia generada instantes antes. En ese orden, lo que no encuentra explicación es cómo fue que los funcionarios policiales lograron salir del alegado error en el que habrían incurrido, y en consecuencia de esa nueva y correcta visión de la realidad, tomaron la determinación de colocar un arma entre sus manos, simulando luego que la retiraban de allí, si cuando tomaron esa presunta decisión de incriminarlo falsamente aún no habían revisado (siquiera

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

someramente) el automóvil que venían persiguiendo. Mucho menos logra comprenderse cómo es que pudieron, en semejante emergencia, plantar no sólo el arma sino también las vainas servidas -cuya correspondencia con la misma pudo ser establecida pericialmente-; y cómo es que tomaron la determinación de colocar las vainas en un espacio del rodado que guarda concordancia con el preciso lugar por donde salieron disparos desde el interior al exterior, cuando esa determinación fue producto de la labor de los peritos que arribaron tiempo después.

Insistimos: para cuando hipotéticamente los policías sobre los que se formula la acusación de haber procedido incorrectamente realizaron todas esas actividades encaminadas a involucrar a Carrera en un delito del que era ajeno, todavía no se había revisado el interior de su vehículo, por lo que mal podían siquiera suponer que habían cometido el supuesto error que se les atribuye.

Repárese nuevamente en el contexto en el que todo lo narrado habría sucedido, esto es, en el marco de una situación caótica, en la que sin lugar a dudas todos los protagonistas han de haberse visto afectados por los nervios y el pesar por el sufrimiento ajeno. Entonces, en esa coyuntura, afirmar que pudo pergeñarse en un breve lapso de tiempo un complot diagramado en todos sus detalles, en el que se incluyeron también a personas civiles ajenas a la situación, resulta una conclusión que difícilmente puede ser compartida.

Y termina de desbaratar el argumento, la observación que personal de la fiscalía de Pompeya -cuya sede se encuentra cercana al lugar de los hechos- como del juzgado interviniente concurren a tomar conocimiento directo de la situación, lo cual implica que también tales funcionarios debieron -por acción u omisión- participar de la supuesta maniobra dirigida a incriminar a Carrera.

**3.-** Habiéndose hasta aquí analizado la situación desde el momento en que el rodado de Carrera es avistado por personal policial hasta el trágico fin de la persecución, hemos ahora de detenernos en los instantes previos a que ello ocurriera; es decir, en el lapso que media entre el robo que sufriera Juan Alcides Iñes y el momento en que comenzó la persecución.

La importancia de este análisis radica no sólo en la imputación que pesa sobre Carrera de haber sido responsable de la sustracción a mano armada del dinero que llevaba Iñes, sino también porque dicha circunstancia se ensambla armónicamente con los lamentables hechos acaecidos instantes después.

Liminarmente, debe señalarse la coincidencia existente entre el rodado en el que se desplazaban los maleantes que atracaron a Iñes, y el vehículo del acusado, pues en ambos casos

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

se trataba de un Peugeot 205, color blanco, con sus vidrios polarizados. No desvirtúa dicha conclusión la circunstancia que en un primer momento, el rodado en el que se movilizaban quienes asaltaron a Igenes hubiera sido descrito como un Fiat Palio color blanco, pues esa confusión inicial -que fue rápidamente superada- resulta comprensible por la similitud entre ambos vehículos.

Sentado ello, cabe recordar que tanto el testigo Igenes como su sobrino, Héctor Osvaldo Vaira, fueron contestes en narrar el modo en que el primero de los nombrados fue abordado por dos sujetos que se trasladaban en un vehículo Peugeot 205, color blanco, con sus vidrios polarizados. Coincidieron ambos en que el robo fue perpetrado por dos individuos, descendiendo uno de ellos del rodado, a quien describieron como de unos cincuenta años, vestido con jeans, camisa y una gorra, siendo de pelo canoso. El otro permaneció dentro del rodado, concordando los testigos en que era de menor edad que el primero.

Los testigos fueron concordantes en afirmar el uso de una gorra por parte del asaltante, reconociendo como una de ellas la que fuera secuestrada en el interior del rodado del incuso (ver declaraciones de fs. 95 y 96, prestadas en sede policial). Y si bien durante el debate no mantuvieron la certeza de tal reconocimiento, el testigo Vaira atribuyó esa discordancia al tiempo transcurrido desde los hechos (algo más de dos años).

También describieron ambos testigos el modo en que luego de que los asaltantes obtuvieran su botín, emprendieron la fuga, en tanto que ellos iniciaron su persecución a una prudencial distancia. Fue así que transitaron un largo trayecto detrás del rodado Peugeot 205, mientras en forma simultánea se comunicaban telefónicamente con un familiar dando cuenta de la situación, siendo retransmitida dicha información a las autoridades policiales.

Otro punto de la declaración de ambos testigos que merece ser resaltado, se refiere a que mientras se encontraban persiguiendo a prudencial distancia a los asaltantes, pudieron ver como la persona que ocupaba el lugar del acompañante en el Peugeot 205, descendió del rodado dirigiéndose a su parte trasera, manipulando entonces un dispositivo que hizo que la chapa patente del rodado se volviera visible, indicando puntualmente Igenes que ello lo logró girando la patente hacia arriba, es decir, colocándola en forma normal. No desacredita lo afirmado por los testigos, la declaración de Javier Igenes -hijo del damnificado, y también presente al momento del robo-, pues si bien expresó creer que el vehículo en cuestión tenía patente, esa mención (que no transmite certeza) no resulta suficiente para confrontar con la declaración de quienes también estuvieron presentes, pero que además siguieron al automóvil, pudiendo de esta forma observarlo por más tiempo, y en momentos en que la tensión debía naturalmente ser menor a la vivida al momento del

# Cámara Nacional de Casación Penal

robo.

Por lo demás, interesa anotar que el recorrido durante el cual los testigos persiguieron a los asaltantes se inició en el lugar del atraco -en la intersección de las calles Barros Pazos y Murgiondo-, y se prolongó hasta que los perdieron de vista, lo que ocurrió a unas pocas cuadras del lugar en el que el rodado fue divisado por los preventores.

Sentados los lineamientos generales de la información que aportaron los testigos que participaron de la persecución, cabe destacar que si bien las tan mencionadas gorras se extraviaron, el testigo Ignes reconoció las fotografías en las que se las aprecia dentro del vehículo, imágenes que fueron tomadas en los instantes posteriores al suceso. En este punto, debe reiterarse cuanto dijéramos antes, en orden a que difícilmente pudieron los preventores -teniendo particularmente en cuenta el cuadro de situación ya descripto- armar una escena con semejante grado de minuciosidad. Y es que si bien pudiera llegar a sostenerse que los preventores llevaban un arma para incriminar a cualquier persona, según las exigencias de eventuales situaciones, no parece en cambio razonable sostener que también llevaban consigo gorras para ser utilizadas con tal propósito. Más incomprensible resulta la circunstancia de que en el caso hubieran tomado la determinación de colocar en el vehículo ese elemento (según reflejan las fotografías obtenidas en esa coyuntura, ver fs. 45 y 51), máxime cuando se repara que las declaraciones de los damnificados que introdujeron esa novedad se materializaron aproximadamente una hora después del fin de la persecución (ver fs. 67/68 y 69/70). Y no puede dejar de señalarse que la circunstancia de que esos precisos elementos secuestrados en el interior del rodado de Carrara se hubieran extraviado no abonan la conclusión relativa a una supuesta conjura para perjudicarlo, pues conforme se informa a fs. 2153 el depósito de la Comisaría 34<sup>a</sup> de la Policía Federal Argentina sufrió dos inundaciones desde la fecha de los hechos, razón por la cual no puede descartarse que se encuentre en tales hechos fortuitos el motivo del faltante.

En otro orden, se advierte la concordancia entre el dispositivo de ocultamiento de la chapa patente que ambos relataron haber advertido, y aquél cuya presencia en el rodado de Carrera fue constatado pericialmente.

Sobre el particular, se hace notar que la presencia de un dispositivo compuesto por bisagras que permitía reclinar la patente trasera hacia abajo -de manera tal que no quedara con su parte visible orientada hacia atrás, sino hacia el suelo y que con un simple movimiento recuperase su posición normal- fue verificada mediante la actuación pericial obrante a fs. 2449/2457. En esa ocasión, los expertos concluyeron, luego de examinar el ingenio, el estado de corrosión de las

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

piezas que lo componen, el estado de los bordes de la patente, y los videos y fotografías obtenidos en los instantes posteriores a los hechos, que la chapa patente colocada al momento de la inspección se corresponde con la que se encontraba cuando fueron obtenidas las imágenes. No resulta intrascendente, tampoco, el dato de que dicho dispositivo no se corresponde con la configuración original del vehículo, según su marca y modelo.

La preexistencia en el vehículo de Carrera de esta particularidad introduce en el análisis una explicación razonable de los motivos por los que el acusado utilizó su propio rodado para perpetrar el robo con armas del que se lo acusa, pues si bien dicha modalidad no es usual por los riesgos de identificación que supone, con la utilización del mecanismo descrito se reduce sustancialmente esa posibilidad. Adicionalmente, una vez que la chapa patente es colocada nuevamente en su sitio correcto, quien conduce el vehículo se encontrará en mejores condiciones de sortear con éxito eventuales controles de rutina, pues en todo caso se encontraría conduciendo un vehículo sin afectaciones reglamentarias de ninguna naturaleza.

Entonces, la concordancia entre el dispositivo observado por los testigos y el que poseía el rodado de Carrera, es un elemento que refuerza la hipótesis incriminatoria.

A esos datos iniciales vinculados con las extremas concordancias verificadas en el automotor que participó del atraco, y el del encartado, se agrega como segundo elemento de cargo la identidad espacio temporal entre el lugar en que Ignes y Vaira perdieron de vista al rodado que perseguían, y el momento en que el vehículo conducido por Carrera fue advertido por el personal policial.

El plano de fs. 443 ilustra el extenso recorrido durante el cual los damnificados siguieron al rodado Peugeot 205 en el que se desplazaban quienes los habían asaltado; en tanto que el de fs. 442 detalla el lugar en el que los funcionarios policiales vieron un rodado de la misma marca, el mismo color, con los vidrios también polarizados y -como ya hemos visto- con un dispositivo similar para ocultar la patente (dato que por ese entonces los funcionarios desconocían).

Según surge de la medición de la que da cuenta el acta de fs. 2489/2490, la distancia que media entre el lugar en el que los testigos Ignes y Vaira habrían perdido de vista a quienes los asaltarán (esto es, la intersección de la avenida Rabanal con Del Barco Centenera) hasta el lugar en el que los integrantes de las Brigadas de las Comisarías 34<sup>a</sup> y 36<sup>a</sup> avistaron el vehículo de Carrera, es de 182,30 metros. Queda clara, entonces, la proximidad espacial entre ambos puntos.

Pero a ello, se agrega otro dato sumamente relevante, vinculado con el escaso tiempo

## Cámara Nacional de Casación Penal

transcurrido entre el momento en el que los damnificados perdieron de vista al vehículo que perseguían, y aquél otro en que Carrera fue avistado por los preventores. En efecto, de las declaraciones de los funcionarios policiales de las Brigadas que participaron de la persecución, surge que a los pocos segundos de escuchar por la radio el lugar en el que se había perdido de vista a los sospechosos, vieron aparecer el rodado de Carrera (ver declaraciones de Leoncio Gustavo Calaza, Pedro Daniel Penayo, Jorge Daniel Chávez, Jorge Omar Roldán y Carlos Alberto Kwiatkowski).

Ello nos conduce a observar que de las transcripciones de los diálogos registrados en el Comando Radioeléctrico, surge que fue luego de las 13:23:57 (aunque no se precisa la hora exacta) cuando se comunicó a los móviles que el vehículo sospechoso había sido perdido de vista en las inmediaciones de Rabanal y Del Barco Centenera. Lo expuesto, se encuentra respaldado por el detalle de llamadas entrantes y salientes del teléfono de Vaira (ver fs. 1800), que da cuenta del efectivo uso, en esos períodos de tiempo, de su aparato de telefonía celular.

Entonces, transmitida la información del lugar en que los testigos perdieron de vista a quienes acababan de perpetrar el ilícito, esta fue a su vez reconducida a los móviles que procuraban su detención, siendo visto el rodado -a los pocos instantes- en un lugar aledaño a la zona en que había sido visto por última vez.

A esta concordancia de tiempo y espacio, se agrega que del análisis del recorrido emprendido por el vehículo que se fugaba luego de haber perpetrado el ilícito, podría sostenerse la hipótesis que sus ocupantes procuraron escapar hacia la provincia de Buenos Aires, a través del puente Uruburu, que une la Ciudad de Buenos Aires con esa jurisdicción. Pues bien, el itinerario que observaba el rodado de Carrera al momento de ser visto por los preventores resulta concordante tanto con ese destino (el puente Uruburu), como con el lugar de procedencia que se le asigna (esto es, la intersección de Rabanal y Del Barco Centenera, lugar donde fue visto por última vez por Igenes y Vaira). Y no podemos perder de vista que el intento de escape hacia otra jurisdicción luego de cometido un hecho ilícito, es una modalidad habitual que utilizan los delincuentes, en su afán de procurarse la impunidad.

La versión de la acusación relativa a la participación de Carrera en el suceso delictual que damnificara a Igenes, permite explicar también el porqué de la actitud de Carrera al momento de ser requerido por los funcionarios policiales. En este sentido, se destaca que como bien lo hace notar el *a quo*, resulta cuanto menos llamativa la actitud del incuso de pretender huir de un eventual ilícito dirigiéndose para el lugar contrario del que sabía podía encontrar asistencia policial

## Cámara Nacional de Casación Penal

(esto es, en el puente interjurisdiccional al que se dirigía) siendo dicha actitud, por el contrario, claramente compatible con su intención de darse a la fuga.

Y sobre el particular, debe también convalidarse lo apuntado por el *a quo* en cuanto a que de las grabaciones remitidas por el Comando Radioeléctrico surge la evidencia de que los preventores traían sus sirenas ululando durante la persecución, por haber sido escuchado su sonido característico en tales grabaciones.

Nuestra convicción acerca de todo cuanto se afirma, se robustece al examinar las imprecisas alegaciones del acusado, en torno a los motivos por los que se dirigía hacia la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Manifestó al respecto, que iría a ver a una persona -que no lo estaba esperando- a ofrecerle una vivienda en alquiler, dado que la empresa en la que el sujeto que pretendía entrevistar se desempeñaba como presidente, le había alquilado esa misma propiedad tiempo atrás. Agregó que no pudo contactarse en forma telefónica por haber extraviado sus números, no logrando establecer contacto a sus números de teléfono celular. Indicó el nombre de la empresa en cuestión, más no aclaró si realizó alguna diligencia tendiente a obtener sus números telefónicos, y en particular, por qué motivos no se los requirió al empleado de la misma con quien dijo tener contacto. Debe tenerse en cuenta que la omisión de gestionar el encuentro de la forma más habitual -esto es, en forma telefónica- resulta particularmente llamativa si se atiende al largo itinerario que debía realizar el incuso para entrevistarse con alguien a quien no sabía si encontraría, si podría atenderlo, y si se interesaría por su propuesta. Y en ese marco, se destaca también que el trayecto que Carrera dice haber realizado se alargó, pues prefirió no cruzar el Riachuelo por el puente Pueyrredón por temor a que el mismo estuviera cortado por piquetes, lo que evidencia claramente el grado de incomodidades -evitables, por cierto- a las que dice haberse sometido, con la finalidad de entrevistarse con una persona que ni siquiera sabía que concurriría a verlo.

4.- Como se aprecia de todo lo desarrollado precedentemente, del análisis de la sentencia recurrida a la luz de las comprobadas circunstancias de la causa, no se advierte que el pronunciamiento impugnado presente fisura lógica alguna, sino que surge de su lectura que el *a quo* realizó una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, por ello exentas de vicios o defectos en sus fundamentos que, no demostrados en el recurso, tampoco se advierten después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la doctrina que fluye del precedente recaído en la causa n° 1757. XL, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, del 23 de

# Cámara Nacional de Casación Penal

septiembre de 2005. Por tales motivos, corresponde rechazar las referenciadas críticas que contra la fundamentación de la sentencia formulan los recurrentes.

## QUINTO:

1.- Habiendo quedado descartada, con lo hasta aquí desarrollado, la arbitraria valoración de la prueba que asigna la defensa al pronunciamiento bajo examen, deben ahora evaluarse la procedencia de los planteos encarrilados en las previsiones del artículo 456 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo para ello presente la plataforma fáctica fijada en la sentencia recurrida.

En esa labor, recordemos que los señores letrados recurrentes cuestionan la atribución de un carácter doloso a la acción del inculpo. Tales alegaciones, nos imponen memorar que *“Dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración. En el dolo, este conocimiento es siempre efectivo y recae sobre los elementos del tipo sistemático objetivo (incluyendo los elementos normativos de recorte) y también sobre los imputativos del tipo conglobante”* (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro “Derecho Penal Parte General”, pág. 495, Ed. Ediar, Primera Edición).

Para estos autores **habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción**, dejando a salvo, claro está, que esa posibilidad se corresponda con los datos de la realidad. Se trata de una solución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado (cfr. pág. 500 y sus citas).

También memoramos en esa misma ocasión cuanto sostuviéramos *in re* “Cejas, Alberto Federico s/rec. de casación” (reg. 736, del 30/11/04), donde a través del voto del doctor Tragant se sostuvo que *“el dolo eventual requiere que el autor se represente la realización del tipo como posible o, que considere seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforme con ella (Bacigalupo, Enrique “Manual de Derecho Penal, Parte General”, pág. 112 y ss., Ed. Temis, 1998). Por otra parte, la subjetividad del agente en el homicidio culposo se inserta en un marco distinto, por cuanto el tipo requiere que se trate de un resultado encuadrable dentro de los esquemas de la culpa en un sentido de previsibilidad, concepto éste que fija los límites subjetivos de la figura. En el homicidio culposo está ausente en el ánimo del autor cualquier voluntad, directa o eventual de dañar a un tercero. La imputación del hecho no se funda aquí en la voluntad de dañar en alguna medida la persona ajena, sino en alguna de las formas de la culpa admitida*

# Cámara Nacional de Casación Penal

por la ley (art. 84). (Núñez, Ricardo C. "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, Volumen I, pág. 157, Ed. Lerner, Córdoba, 1988)."

Por lo demás, debe también recordarse que *"en el dolo la prelación lógica coincide con la prioridad cronológica: el aspecto intelectual del dolo siempre debe estar antepuesto al volitivo. Los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues éstos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada. Dado que el dolo es el fin tipificado, la finalidad es lo que da sentido a la unidad de conocimiento. Sin conocimiento no hay finalidad aunque puede haber conocimiento sin finalidad."* (Zaffaroni, Alagia, Slokar, ob. cit. , pág. 497).-

Aplicando los conceptos expuestos a los hechos tenidos por ciertos, advertimos que el acusado Fernando Ariel Carrera condujo su vehículo Peugeot 205 por una arteria de alta circulación, a contramano, excediendo la velocidad permitida, sin respetar las señales luminosas de prioridad de paso, todo ello, con el único afán de lograr evadir a los funcionarios policiales que a bordo de dos automóviles no identificados con las símbolos institucionales de la Policía Federal Argentina, pero con sus balizas y sirenas funcionando, lo perseguían a fin de establecer su participación en un ilícito ocurrido momentos antes.

Evidentemente, Carrera emprendió la fatal huida en la seguridad que para el caso de ser detenido culminaría involucrado en el suceso delictual mencionado, máxime cuando en su poder se encontraba un arma de fuego para cuya portación o tenencia no se encontraba autorizado. Es en este marco, entonces, que el incuso decidió emprender la fuga, la que en virtud de las características en las que se desarrolló, necesariamente debieron conducirlo a representarse la alta probabilidad de generar un accidente que ocasionara la muerte de una o varias personas, como finalmente ocurrió, sin que esa representación lo determinara a cesar en su accionar.

Tan categórica resultó la resolución de Carrera de agotar todas las posibilidades de fuga con las que contaba -aún a riesgo de su propia integridad física- que no hesitó en enfrentarse a los tiros con tres funcionarios policiales, quienes sólo luego de un intenso intercambio de disparos lograron reducirlo.

No conmueve nuestra conclusión, la alegación de la defensa en orden a que la determinación de fugarse que asumió Carrera puede resultar compatible con el hecho de haber atropellado a los transeúntes, más no así con la circunstancia de haber embestido al rodado marca Renault Kangoo, pues los efectos sobre su propio rodado del impacto conjuraba contra toda posibilidad de huir. Sin embargo, y sin perjuicio de la apariencia de logicidad del argumento, lo

# Cámara Nacional de Casación Penal

cierto es que cuando el vehículo de Carrera chocó contra la camioneta Kangoo, había impactado violentamente -instantes antes- contra cinco personas, tres de las cuales resultaron muertas, y dos de ellas con heridas de diversa consideración. En virtud de esa primera colisión es que el dominio de Carrera sobre su automóvil debió resultar afectado, a lo que se suma que también el otro rodado se encontraba en movimiento.

Como se aprecia, la calificación escogida por el *a quo* para el denominado hecho 3 resultó acertada, por lo que corresponde rechazar las críticas de la defensa sobre el particular.

2.- Por último, y en lo que a los cuestionamientos vinculados al comiso del vehículo se refiere, apreciamos que tampoco asiste la razón a la defensa en sus planteos, desde que el mencionado rodado claramente debe ser considerado como un instrumento del delito, en los términos del artículo 23 del Código Penal, en cuanto sujeta a esta medida a “*las cosas que han servido para la comisión del delito*”.

El argumento de que la voluntad final de Carrera se encontraba orientada a huir, y no matar, en nada influye en la aseveración precedente, desde que el dolo directo es sólo uno de los tres grados de dolo que se admiten para la configuración del delito de homicidio simple (junto con el dolo indirecto o de consecuencias necesarias, y el dolo eventual). De esta forma, circunscribir las cosas susceptibles de ser decomisadas a aquellas de las que se hubieran valido los acusados de delitos cometidos con dolo directo -excluyendo las otras alternativas- se presenta como una pretensión carente de sustento normativo, la que por tanto debe ser rechazada.

Por lo demás, abona la conclusión a la que arribamos que ese mismo rodado fue utilizado para perpetrar el delito de robo con armas que damnificara a Ignés; y que el automotor en cuestión se encontraba especialmente acondicionado para la comisión de esa clase de delitos, según el dispositivo con el que contaba para evitar su individualización.

Por todo lo expuesto, en definitiva, propiciamos al Acuerdo y votamos por rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Rocío I. Rodríguez López y Federico Ravina a fs. 2733/2762, contra la sentencia de fs. 2596/2708, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 (artículos 456 incisos 1° y 2°, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez ***doctor Guillermo José Tragant*** dijo:

1°) Que en cuanto a las objeciones de la defensa relativas a la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación y su arbitrariedad, analizado el caso con ajuste a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

de tentativa -causa n° 1681-“ rta. el 20/9/05, en el sentido de que el tribunal de casación “...*debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable...el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...*”; y que “...*lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación*”, estimo que en el fallo no se ha efectuado una valoración fragmentaria y/o aislada de los elementos de juicio incorporados al debate, ni tampoco se ha incurrido en omisiones o falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, sino que sus fundamentos se han desarrollado conforme a reglas de la sana crítica -lógica, psicología, común experiencia y conocimiento científico y técnico-

Que siendo ello así considero que el fallo atacado cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 inciso 2° del ordenamiento ritual y se ajusta a la doctrina que he sostenido desde el inicio de la Casación (cfr. mi voto en causas n° 18 “Vitale, Rubén D. s/rec. de casación” Reg. 41 del 18/10/93; n° 25 “Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación” Reg. 67 del 15/12/93; n° 171 “Edelap s/rec. de casación” Reg. 92bis/94 del 11/8/94; n° 135 “Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación” Reg. 142/94 del 18/10/94; n° 190 “Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación” Reg. 152/94 del 21/10/94; n° 219 “Silva Leyes, Mario s/rec. de casación” Reg. 189/94 del 6/12/94, entre muchas otras).-

En tal sentido, no advierto fisuras en el razonamiento de los jueces en el desarrollo de la sentencia atacada, quienes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que citaron y analizaron en su decisorio, brindando a mi juicio argumentos suficientes para fundamentar su conclusión.-

Recuérdese que el actual método de libre convicción o sana crítica racional consiste, en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos (causas “Vitale” y “Zelickson”, ya citadas).-

A ello cabe agregar que sólo aquellos que han tenido inmediatez con la prueba y han

## Cámara Nacional de Casación Penal

sopesado actitudes, palabras, proceder, que no se reflejan en el acta de debate y por lo tanto no pueden ser apreciados en su real dimensión por este tribunal que sólo accede a la prueba de modo mediato.-

Recuérdese que es en la audiencia oral y pública donde “...se producirán los elementos convictivos que habrán de impactar las conciencias de los integrantes del tribunal, a efectos de que emitan finalmente, un juicio de desvinculación o reproche del acusado” (cfr. Miguel Ángel Inchausti y Luis María Desimone, *El plenario oral en el nuevo proceso penal*, pág. 105, Ed. De Palma, Bs. As., 1995). Así pues, las vivencias que ellos adquieran, derivadas de su inmediación con la prueba, no pueden ser reemplazadas siquiera contando un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno, siendo que, por otra parte, la revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal y no que se practique un nuevo debate (cfr. mi voto en causa n° 5696 “Sibio, Diego Gastón y otros s/rec. de casación” Reg. 367/06 del 28/4/06).-

En ese sentido, *in re* “Buratto, Horacio s/rec. de casación” (Reg. 776/04 del 7/12/04) se sostuvo que “como bien enseña Maier “(l)a forma de la intermediación es respetar el enfrentamiento de intereses que se produce en un juicio (...). La ley legitima a ciertas personas (...) que comparecen al juicio, a expresar cada una su verdad, y contraponerla entre ellas en forma dialéctica (...) Los jueces que presencian este debate (...) entre acusador y acusado, son los únicos que pueden decidir; los jueces físicamente, las personas que integran el tribunal, y que han escuchado todos y cada uno de los actos del debate, son los únicos que pueden dictar la decisión, ningún otro” (*Las notas esenciales de la oralidad en materia penal* en AA.VV. “Congreso Internacional de oralidad en materia penal” Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, 1996, p. 121). Ello, conforme los alcances la previsión constitucional del artículo 75 inc. 22 de la CN, artículos 11 DUDH, 8.1 y 8.2.5 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P. y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca”.-

Por ello, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que la Casación no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la intermediación (cfr. Bacigalupo, Enrique “Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación” en *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*, Ed. Ad Hoc, pág. 13, 32/33 y 44).-

En resumen, a riesgo de ser insistente, al tribunal de casación le está vedado el control de la prueba que dependa en forma directa de la percepción, esto es los enunciados de

## **Cámara Nacional de Casación Penal**

inmediación, ello como consecuencia del juicio público, pero interpreto que nada impide el control en esta instancia de otros aspectos, vinculados a posibles defectos de fundamentación, o violación a los principios de la lógica y la experiencia, extremo que como adelantara no se presenta en la especie.-

Por ello, y por los demás fundamentos expuestos por el Dr. Riggi, doy mi voto coincidente con su propuesta.-

2º) Que en cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar el accionar delictivo del encartado -identificado como hecho n° 3- primeramente cabe señalar que no existe duda alguna sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad del acusado en el mismo, extremos que se encuentran adecuadamente probados en la sentencia y admitidos por la defensa técnica que los reconoce como base de su impugnación. Así de acuerdo a la descripción del episodio que luce transcripta en el Considerando Tercero del voto que antecede, a la que me remito por razones de brevedad, resulta que el suceso acreditado encapsula dócilmente en la figura prevista en el artículo 79 del Código Penal, con dolo eventual, escogida en la sentencia.-

En tal sentido estimo que se advierte -a contrario de lo afirmado por la esforzada defensa- que no media un error estructural en el juicio de subsunción.

No albergó dudas que Carrera se representó la realización del tipo como posible, aceptando seriamente la posibilidad de producción del resultado (cfr. mi voto en autos “Cejas, Alberto Federico s/rec. de casación” Reg. 736/04 del 30/11/04 de esta Sala III).-

Carrera, si bien no tuvo la intención directa de herir y dar muerte, pues su designio estuvo dirigido a favorecer sus propósitos elusivos y obstaculizar la acción policial, sí se representó seriamente la posibilidad de que este hecho acaeciera, más frente a la probabilidad de ese desenlace si persistía en su actitud, le resultó indiferente que él llegara a ocurrir y antepuso sus repudiables pretensiones, antes que desistir de aquellas.-

Que justamente de cuanto se ha transcripto en el voto del Dr. Riggi, se desprende el evidente desprecio por parte de Carrera por el resultado posible pues ejecutó la acción de manera conciente con conocimiento y libre voluntad tal como lo tuvo por acreditado el Tribunal Oral.-

Que el actuar así descripto se adecua más al obrar con dolo eventual que con la culpa, ello así pues la consecuencia letal de la acción, aunque no segura, era muy probable y, a pesar de la imposibilidad de no haberse podido representar el agente el resultado, igual lo ejecutó.-

3º) Por fin, el agravio basado en la errónea aplicación del artículo 23 del Código Penal, también habré de acompañar la propuesta del magistrado que lidera esta deliberación, pues

# Cámara Nacional de Casación Penal

coincide en términos generales con los lineamientos que fijara al votar en los autos “Zubieta, Juana y otros s/rec. de casación” (Reg. 305/98 del 17/7/98) y “Mato Rodríguez, Gerardo s/recurso de casación” (Reg. 550/05 del 30/6/05), entre otras, motivo por el cual emito mi voto en igual sentido.-

Tal es mi voto.-

El señor juez *doctor Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso* dijo:

Que por compartir los fundamentos desarrollados en los votos precedentes, adhiero a cuanto allí se postula.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los doctores Rocío I. Rodríguez López y Federico Ravina a fs. 2733/2762, contra la sentencia de fs. 2596/2708, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 (artículos 456 incisos 1° y 2°, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Tragant, Riggi, Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: López Aldúncin.